

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MIÉRCOLES, 14 DE ENERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 703 (Por la señora González Huertas y el señor Hernández Ortiz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>los acápites (3) y (4) del inciso (n) de la Regla 64(n) acápites (3) y (4)</u> de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de aclarar que los términos provistos para la celebración del juicio en su fondo comenzarán a contar <u>transcurrir</u> desde la determinación de causa para arresto en los delitos menos grave o <u>desde la</u> determinación de causa para acusar en vista preliminar en los delitos graves.
P. del S. 714 (Por el señor Rosa Ramos)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, <u>según enmendada</u> , conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la <u>clasificación de estacionamientos reservados para personas con</u> impedimentos en <u>clasificar como</u> Tipo A (Van Accessible <u>Accesible</u>) y Tipo B (General), <u>los estacionamientos reservados</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<i>para personas con impedimentos; disponer la identificación de vehículos, establecer sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A; y ordenar una campaña de orientación educativa; y para otros fines relacionados.</i>
P. del S. 773 (Por el señor Toledo López)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 1, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Fideicomisos de Puerto Rico”, a fin de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, incorporar el fideicomiso revocable, actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020, y para otros fines relacionados.
P. del S. 778 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley Número 11-1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”, a los fines de establecer que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deposite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la porción municipal de los fondos generados por las máquinas de juegos de azar y a su vez. el CRIM los distribuya los fondos a los municipios, conforme se establece en la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”; y otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 799 <i>(Por la señora Barlucea Rodriguez)</i> <i>(Por Petición)</i>	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el capítulo V y los artículos 5.01, 5.02, 5.03, 5.04 y 5.05 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de atemperar el lenguaje y reconocer los Servicios del Cuidado Prolongado; disponer que los hogares licenciados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) puedan ser incluidos en el ofrecimiento de servicios de cuido prolongado; y para otros fines relacionados.
P. del S. 802 <i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para <u>añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como “Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico” a los fines de crear la “Ley para la Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico”</u> a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la <u>creación y publicación</u> obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; <u>reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25;</u> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 96 (Por los señores Rosa Ramos y Rivera Schatz)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la <i>totalidad de la</i> Carretera Estatal PR-119 desde el kilómetro 76.6 hasta el kilómetro 67.4, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Carlos A. Pagán González, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como Senador por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, profesor universitario y líder comunitario; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 102 (Por el señor Sánchez Álvarez) (Por Petición)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en el Resuélvese)	Para designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.
R. del S. 23 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los municipios de Ponce y Adjuntas; Identificar las deficiencias en los elementos de seguridad; identificar y proponer alternativas razonables para el mantenimiento y mejoras necesarias; y para otros fines.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 13 25 PM 2:31
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 703

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 703, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 703 (en adelante, el "P. del S. 703") tiene el propósito de enmendar la Regla 64(n) acápites (3) y (4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de aclarar que los términos provistos para la celebración del juicio en su fondo comenzarán a contar desde la determinación de causa para arresto en los delitos menos grave o determinación de causa para acusar en vista preliminar en los delitos graves.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LOS TÉRMINOS DE JUICIO RÁPIDO

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 11 del Artículo 2, y la Constitución de los Estados Unidos, en la Sexta Enmienda, protegen el derecho de los acusados a tener un juicio rápido.¹ La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal establece el alcance de este derecho en varias etapas del proceso penal entre el arresto y el juicio. La regla codifica los plazos para celebrar vista preliminar a partir del arresto, para presentar la

¹ Art. II, Sec. 11 CONST. PR, LPRA, Tomo 1; Emda. VI, CONST. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Pueblo v. Torres Rivera II, 204 DPR 288, 296-297 (2020); Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567 580 (2015); Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 569 (2009).

acusación, para celebrar la vista de causa probable para arresto en alzada, para celebrar la vista preliminar en alzada y, más importante aún por su pertinencia al P. del S. 703, para comenzar el juicio. Generalmente, el incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación.²

Ahora bien, el derecho a juicio rápido no es absoluto ni opera en el vacío.³ En lo pertinente la Regla 64 de Procedimiento Criminal establece:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) – (m) ...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) – (2) ...

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

La Regla también dispone que:

[E]l tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

² Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 141 (2011).

³ Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 610 (2012).

- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

De igual forma, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad.⁴ Por esa razón, ante un planteamiento de violación a los términos de juicio rápido es importante "tomar en cuenta las circunstancias que rodean su reclamo Es decir, se trata de un derecho que puede ser compartible con cierta tardanza o demora", máxime cuando es atribuible al imputado.⁵ "En fin, este derecho no está limitado por la tesa aritmética de la regla que lo concibe".⁶



Ahora bien, con relación a los términos delimitados en la Regla en cuestión, nuestro Alto Foro Judicial en derecho local ha resuelto y reiterado en múltiples ocasiones que los mismos comienzan a transcurrir "una vez el ciudadano está sujeto a responder, esto es, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito".⁷ Es decir, el inicio de los términos de juicio rápido se computa desde que la maquinaria de justicia criminal se activa contra una persona, de manera "que puede culminar en una convicción".⁸

En *Pueblo v. Carrión*,⁹ nuestro Tribunal Supremo explicó "que estar 'sujeto a responder' supone la presentación de cargos por parte del Ministerio Público; en otras palabras, que ya pueda hablarse de un proceso judicial que requiera la comparecencia del imputado". También, es importante aclarar que el arresto de una persona, en sí, no inicia el proceso criminal contra una persona. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que elementos subjetivos, como la intención de que una intervención tenga el propósito de arrestar o que el intervenido así lo entienda, "no configuran por sí solos un arresto".¹⁰

Ahora bien, ante una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido, se debe celebrar una vista. Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las

⁴ Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 582

⁵ Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, págs. 570-571. Véase, además, Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 610.

⁶ Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 610, citando a Pueblo v. Valdés et al., 155 DPR 781, 790 (2001).

⁷ Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 580. Véase, además, Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 607; Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 141; Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497, 503-504 (2010); Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 569; Pueblo v. Miró González, 133 DPR 813, 821 (1993).

⁸ Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 788.

⁹ Pueblo v. Carrión, *supra*, pág. 642

¹⁰ Pueblo v. Pacheco Báez, 130 DPR 664, 669 (1992).

partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. Los tribunales están obligados a examinar si existió justa causa para la demora que llevó al reclamo del acusado o si la dilación se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.¹¹ El derecho a un juicio rápido requiere que se tomen en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo particular.¹² La evaluación debe ser caso a caso.¹³ Ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, el peso de demostrar la justa causa, así como la influencia del acusado sobre la dilación o su renuncia a su derecho, recae sobre el Ministerio Público.¹⁴

Por otro lado, es harto conocido que los ciento veinte (120) días para la celebración de un juicio quedan interrumpidos cuando el mismo es atrasado con cargo a la defensa del acusado. Es decir, una persona puede renunciar, expresa y tácitamente a los términos estatutarios de juicio rápido.¹⁵ A estos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las suspensiones "por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran señaladas las vistas".¹⁶

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 703, solicitó comentarios a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal.

A pesar de diversos requerimientos y de las prórrogas concedidas, no se recibió memorial alguno sobre esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 703 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

¹¹ Pueblo v. Santa Cruz, 149 DPR 223, 238 (2015).

¹² Id., págs. 238-239.

¹³ Pueblo v. Rivera Colón, 119 DPR 315, 322 (1987).

¹⁴ Pueblo v. Santa Cruz, *supra*, pág. 239.

¹⁵ Pueblo v. Santi Ortiz, 106 DPR 67, 69-70 (1977); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409, 415 (1974).

¹⁶ Pueblo v. Valdés, *supra*, págs. 791-792.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico estudió con sumo cuidado el derecho positivo vigente y la jurisprudencia aplicable sobre los denominados términos de juicio rápido consagrados en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El P. del S. 703 busca atender la falta de claridad y certeza respecto al momento en que debe comenzar a contarse el término para la celebración del juicio en su fondo.

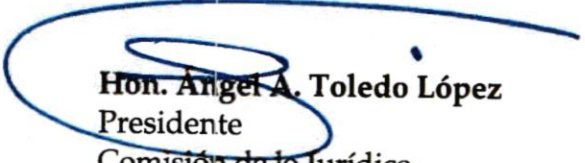
Hoy día el cómputo de los sesenta (60) o ciento veinte (120) días inicia con la presentación de la "acusación o denuncia". Sin embargo, esa fecha depende exclusivamente de la actuación del Ministerio Público, lo que introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el derecho constitucional del acusado a un juicio rápido. La medida corrige ese desfase al aclarar taxativamente que el término comienza desde la determinación de causa para arresto en delitos menos graves o la determinación de causa para acusar en vista preliminar en delitos graves. Esto establece que el conteo de día comienza con un término relacionado al evento judicial objetivo y fácilmente verificable.

La medida analizada pretende que la defensa pueda presentar una moción para desestimar la acusación o denuncia cuando el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la determinación de causa para arresto en delitos menos graves o la determinación de causa en vista preliminar en delitos graves sin ser sometido a juicio, así como cuando el acusado, sin haber estado detenido en la cárcel, no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la determinación de causa para arresto en delitos menos graves o la determinación de causa en vista preliminar en delitos graves.

Por tanto, la Comisión coincide en que el nuevo lenguaje propuesto resulta más preciso al eliminar ambigüedades interpretativas y al reforzar los valores de justicia oportuna, seguridad jurídica y debido proceso que informan nuestro ordenamiento penal. La certidumbre propicia la justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 703, con las enmiendas contenida en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 703

21 de agosto de 2025

Presentado por la señora *González Huertas* y el señor *Hernández Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los acápites (3) y (4) del inciso (n) de la Regla 64 ~~(n) acápites (3) y (4)~~ de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de aclarar que los términos provistos para la celebración del juicio en su fondo comenzarán a ~~contar~~ transcurrir desde la determinación de causa para arresto en los delitos menos grave o desde la determinación de causa para acusar en vista preliminar en los delitos graves.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes desde el año 1963, han sido el conjunto de reglas que rigen todas las etapas de los procesos criminales en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas han sufrido múltiples enmiendas desde su entrada en vigor, buscando siempre atemperar las mismas a los tiempos históricos que hemos vivido como País.

La Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, agrupa todo lo relacionado a los "Fundamentos de la Moción para Desestimar". Específicamente el inciso (n) de la referida Regla 64, dispone los términos, conocidos como "términos de juicio rápido", los cuales debe cumplir el Estado para celebrar cada etapa del proceso criminal. Es decir, cuando el Estado se aparta del cumplimiento con los términos provistos por esta regla para celebrar las audiencias de: causa para arresto, vista preliminar o juicio en su fondo,

como regla general acarrea una desestimación, siempre que sea solicitado oportunamente por la defensa y no se den algunas de las excepciones de justa causa para la demora. Por su alto grado de pertinencia y citando textualmente la introducción del inciso (n) la defensa podrá presentar una moción de desestimación cuando "... existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento". Actualmente los acápites (3) y (4) del inciso (n) de la Regla 64 disponen lo relacionado al incumplimiento de los términos para celebrar el juicio en su fondo, específicamente se podrá presentar una moción de desestimación cuando: "(3) ... el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad **a la presentación de la acusación** o denuncia sin ser sometido a juicio. (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes **a la presentación de la acusación** o denuncia." (Énfasis nuestro). Podrá notarse que el comienzo de los términos está sujeto a la presentación de la acusación por parte del ministerio público, fecha que no es uniforme y no se puede tener certeza cuando será presentada.



Por tanto, ante esta ley tiene la aspiración de tener un marco jurídico en los procesos criminales que sea claro, uniforme y diligente, ~~se atiende esta medida~~. En atención a esto, de ahora en adelante cualquier persona podrá entender y conocer los términos que deben cumplirse en los procesos penales que enfrente, haciéndose indispensable las enmiendas propuestas para que los acápites (3) y (4) de la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, sean específicos en que la celebración del juicio debe darse: cuando el acusado estuvo detenido en cárcel el juicio comenzará dentro de los sesenta (60) días contados desde la determinación de causa para arresto en delitos menos grave y desde la determinación de causa en vista preliminar en los delitos graves; y cuando el acusado no estuvo detenido en cárcel el juicio comenzará dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la determinación de causa para arresto en delitos menos grave y desde la determinación de causa en vista preliminar en los delitos graves.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Se ~~enmienda~~ enmiendan los acápites (3) y (4) ~~de del inciso (n) de la~~
 2 Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que
 3 lean como sigue:

4 “REGLA 64. — FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR.

5 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las
 6 ~~mismas estas~~, sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

7 (a) ...

8 ...

9 (n) ~~---~~ Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se
 10 demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso
 11 a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60)
 15 días con posterioridad a la **[presentación de la acusación o denuncia]** *determinación*
 16 *de causa para arresto en delitos menos graves o la determinación de causa para acusar en*
 17 *vista preliminar en delitos graves sin ser sometido a juicio.*

18 (4) Que el acusado *sin haber estado detenido en la cárcel* no fue sometido a juicio
 19 dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la **[presentación de la acusación o**
 20 **denuncia]** *determinación de causa para arresto en delitos menos graves o la determinación*
 21 *de causa para acusar en vista preliminar en delitos graves.*

1 (5) ...

2 (6) ...

3 (7) ...

4 (8) ...

5 ..."

6 Artículo 2. – Cláusula de separabilidad.

7 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
8 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
9 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
10 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

11 Artículo 3. – Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 714

INFORME POSITIVO

7 de ~~diciembre~~ ^{enero} 2024 de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 7 26 PM 3:11

gmck

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 714, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HOV El P. del S. 714 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de clasificar como Tipo A (Van Accesible) y Tipo B (General), los estacionamientos reservados para personas con impedimentos; establecer sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A; ordenar una campaña de orientación educativa; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]n Puerto Rico, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece los requisitos para la expedición de permisos que autorizan a personas con impedimentos a estacionarse en espacios reservados. Sin embargo, la Ley no distingue entre los distintos tipos de impedimentos ni contempla la realidad de quienes dependen de una rampa o plataforma lateral para acceder a sus vehículos.

En la práctica, los estacionamientos diseñados para vehículos tipo "van" con acceso lateral, son ocupados a veces por personas con impedimentos que no requieren este espacio adicional, impidiendo que quienes realmente dependen de

rampas o plataformas puedan utilizarlos. Esto representa una barrera de accesibilidad y una violación al principio de equidad.

La clasificación diferenciada de espacios permitirá optimizar la utilización de los estacionamientos reservados, garantizar un acceso efectivo para las personas que realmente necesitan los espacios Tipo A y fomentar el cumplimiento mediante campañas educativas. Esta legislación fortalecerá la política de inclusión y accesibilidad en Puerto Rico, asegurando un trato justo para todos los ciudadanos.

...

Dicho lo anterior, su autor considera *"...necesario enmendar la precitada Ley 22, para establecer la clasificación de estacionamientos reservados en Tipo A (Van Accesible) y Tipo B (General), disponer sanciones por su uso indebido y ordenar una campaña de orientación educativa"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Oficina del Procurador del Ciudadano y de la Policía de Puerto Rico. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al momento de la redacción de este informe, no se nos había remitido el mismo.

Esbozaron desde la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que, reconocen el objetivo loable del proyecto de ley bajo análisis. Sin embargo, prefirieron abstenerse de comentar sobre el mismo, puesto que *"...la propuesta no corresponde a una materia acorde con la jurisdicción de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"*.

De otra parte, dijeron desde la Defensoría de las Personas con Impedimentos que *"...la American Disabilities Act, mediante la American with Disabilities Act Accessibility Guidelines (ADAAG) hace también la distinción de estacionamientos para usuarios de vehículos adaptados y vehículos regulares. La proporción de estacionamientos "van accesible" se recomienda como mínimo un estacionamiento "van accesible" por cada seis estacionamientos reservados, o fracción de seis"*.

Así las cosas, es la recomendación institucional de la Defensoría de las Personas con Impedimentos que *"...se utilicen las anteriores proporciones para establecer el número de estacionamientos "van accesible" a menos que los datos que provea el DTOP, requieran un tratamiento diferente, ya sea por lo poco, o por lo mucho del número de rótulos en poder de personas en sillas de ruedas"*.

Por otro lado, afirmó el Departamento de Transportación y Obras Públicas, estar "...comprometido en apoyar medidas que ayuden a fortalecer la política pública de inclusión y accesibilidad a personas con impedimento en Puerto Rico, asegurando un trato justo, equitativo y sin vulnerar los derechos de esta población. De conformidad a la medida, la Ley 22 supra, no hace distinción alguna entre los distintos tipos de estacionamientos para impedido ni contempla la realidad de quienes dependen de una rampa o plataforma lateral para acceder a sus vehículos".

En adición, comentaron que

[a]ctualmente, existe una limitación de espacios que tienen las personas impedidas a tenor con la regulación vigente. En particular, el Reglamento Núm. 6753 "Reglamento de Áreas de Estacionamiento Público" del 22 de enero de 2004 del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), así como el estándar "2010 ADA Standards for Accessible Designs" de la entidad federal "Americans With Disabilities ACT", mantienen la proporción de un (1) estacionamiento por cada veinticinco (25) hasta cien (100) estacionamientos, y luego de ahí, uno (1) por cada (100) estacionamientos adicionales.

Evaluada la medida propuesta a la luz de las regulaciones tanto estatales como federales, avalamos la medida desde la perspectiva administrativa aplicable al DTOP luego de haber conducido una evaluación técnica de parte del área con expertise en la materia, la Directoría de Servicios al Conductor. El DTOP no tiene inconveniente en ordenar la modificación de la rotulación de los estacionamientos de impedidos, a los efectos de clasificar los mismos, según sugerido en esta medida. (Énfasis nuestro)

El DTOP está comprometidos (sic) en orientar a los ciudadanos y a expedir el distintivo o calcomanía de identificación para dichos vehículos, siempre que se faculte al Secretario a imponer el cobro de una cantidad razonable para ello, previo a la otorgación del permiso de estacionamiento en forma de rotulo removible.

Por otro lado, en cuanto a las campañas educativas que sirvan de orientación a los ciudadanos sobre la nueva clasificación de estacionamientos de impedidos y el uso adecuado a los mismos, es indispensable que sea una colaboración entre entidades gubernamentales y que dicha responsabilidad sea compartida con la Oficina de Asuntos de Personas con Discapacidad (sic), así como el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en armonía con la política pública del Gobierno para así, adelantar los objetivos de la misma.

A tenor con lo anterior, manifestaron valorar "...la intención del legislador de atender las necesidades de esta población, por lo cual, tomaremos las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este ser aprobado". (Énfasis nuestro).

Referente a la medida, en la Oficina del Procurador del Ciudadano expresaron que la misma

... atiende un reclamo legítimo de justicia, equidad y accesibilidad reiterado por la comunidad con diversidad funcional. Es de conocimiento general que los espacios reservados para vehículos con rampas laterales son, con frecuencia, ocupados por conductores que, si bien cuentan con permisos válidos, no necesariamente requieren del espacio adicional necesario para el despliegue de dichas rampas. Este uso indiscriminado y carente de sensibilidad provoca un efecto excluyente hacia las personas que dependen estrictamente de estos espacios para su movilidad diaria, comprometiendo su derecho a la participación plena en la vida social y económica de Puerto Rico. En ese sentido, el Proyecto del Senado 714 responde a una necesidad real y urgente de diferenciar, optimizar y fiscalizar los espacios accesibles, garantizando la equidad en el ejercicio del derecho fundamental a la libre movilidad. Desde una perspectiva de política pública, la medida se alinea con los postulados de la Ley ADA y con el deber del Estado de adoptar mecanismos que aseguren la plena inclusión y autonomía de las personas con impedimentos.

Sin duda, la clasificación en Tipo A y Tipo B introduce un mecanismo técnico y justo de organización, armonizado con los estándares del U.S. Access Board y con las mejores prácticas en jurisdicciones de los Estados Unidos. Además, la inclusión de una campaña educativa y de distintivos oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) fortalece el componente preventivo de la medida, fomentando la conciencia ciudadana más allá del mero castigo administrativo. No obstante, resulta esencial que se especifique claramente cual agencia; el DTOP o la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), asumirá los costos presupuestarios y la ejecución de dicha campaña, a fin de garantizar su viabilidad y sostenibilidad.

(Énfasis nuestro)

En suma, les parece que la medida "...refuerza el principio de accesibilidad como eje transversal de la planificación urbana y promueve una cultura de respeto hacia las personas con diversidad funcional. Establecido lo anterior, cónsono con la responsabilidad y deberes de la Oficina del Ombudsman, nos pronunciamos a favor de la aprobación del P. del S. 714, por entender que promueve la inclusión efectiva, la justicia especial y la equidad funcional. La combinación de un sistema de clasificación diferenciado, multas específicas por el uso indebido y una estrategia educativa integral ofrece un balance idóneo entre sanción y orientación ciudadana". (Énfasis nuestro).

No obstante, recomendaron que la aplicación de lo propuesto en el proyecto objeto de análisis, aplique de manera prospectiva, a los fines de facilitar una "transición normativa", "evitar confusión o retroactividad injusta", y darles el espacio necesario a las agencias responsables para que "...desarrollen los reglamentos, orientación, recursos y mecanismos de fiscalización adecuados. Implementar esta política pública de forma prospectiva también garantizará que las personas con impedimentos no enfrenten obstáculos adicionales derivados de

una entrada en vigor inmediata o descoordinada". Sobre el particular, la recomendación fue acogida y se encuentra debidamente reflejada en lo que es la 6ta Sección del P. del S. 714.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico planteó entender que

...el propósito que persigue la presente medida legislativa es proteger aquella persona que necesita mejor accesibilidad en estos espacios, por ello, y en atención al espíritu de la medida que se propone, recomendamos muy respetuosamente se desarrolle un proyecto que incluya una disposición que ordene la verificación periódica de los espacios de estacionamiento en establecimientos públicos, centros comerciales, hospitales y agencias gubernamentales, con el fin de garantizar que cumplan cabalmente con los estándares establecidos por la Ley ADA y la Ley 22-2000, tanto en cuanto al tamaño y diseño de los espacios como a su señalización y accesibilidad real.

De esta manera, no solo se asegura el cumplimiento de la ley, sino que también se fortalece la política pública de inclusión, respeto y equidad hacia las personas con impedimentos físicos permanentes, evitando cualquier acto que directa o indirectamente pueda menoscabar sus derechos o su dignidad como ciudadanos.

En resumen, expresamos que la PPR avala toda iniciativa de orientación y accesibilidad de servicios a esta población vulnerable. En la Policía de Puerto Rico reafirmamos nuestro compromiso en hacer cumplir toda legislación. Asimismo, reiteramos nuestro apoyo de respaldar toda medida y proyecto legislativo que contribuya a mejorar la seguridad pública, el bienestar social, así como fortalecer la confianza ciudadana. Toda iniciativa dirigida a optimizar los recursos, aclarar procesos, fomentar la cooperación interagencial y ciudadana, contará con el apoyo y colaboración activa de esta institución, en beneficio del bienestar y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico. (Énfasis nuestro)

Evaluable el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de clasificar como Tipo A (Van Accesible) y Tipo B (General), los estacionamientos reservados para personas con impedimentos. Asimismo, establece sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A y provee para la realización de una campaña de orientación educativa.

Valga mencionar que, el proyecto ha sido enmendado a petición de las entidades públicas que nos proveyeron su insumo sobre el mismo. A tales efectos, se dispone que la proporción de estacionamientos Tipo A será, como mínimo, un estacionamiento "van accesible" por cada seis (6) estacionamientos reservados para personas con impedimentos, o fracción de seis (6), conforme lo establecido por la ADA Standards for Accessible Design. Por otra parte, se establece que los usuarios de los estacionamientos reservados Tipo A, serán identificados de conformidad con lo dispuesto en el inciso (h)

del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, que señala que el Secretario del DTOP expedirá un distintivo especial, en los permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, en los casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a utilizar una silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente las personas que posean dicho distintivo especial en su rótulo removible podrán utilizar las áreas designadas como "de acceso a van", según definidas en la ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities. En adición, se fija en mil (1,000) dólares la multa por violar las disposiciones de esta Ley, cónsono con lo que es la multa actual cuando una persona sin permiso se estaciona en un lugar reservado para personas con impedimentos. También, se ordena que los estacionamientos reservados Tipo A, sean rotulados de manera que, se puedan identificar de forma visible y legible, con la advertencia escrita de la multa aplicable.

Por otra parte, se le requiere a los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Transportación Obras Públicas, y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos a desarrollar una campaña educativa sobre la clasificación de espacios y el uso adecuado de los mismos. Igualmente, se le ordena a toda entidad gubernamental con la función de reglamentar, designar o fiscalizar áreas de estacionamiento en la jurisdicción de Puerto Rico, a crear o enmendar cualquier normativa que se entienda pertinente, según las disposiciones de esta Ley. Y, para culminar, se aclara que la Ley aplicará prospectivamente, cuestión de permitir una implantación ordenada, para que las agencias gubernamentales y establecimientos comerciales responsables de hacerla cumplir, desarrollen los reglamentos, orientación, mecanismos de fiscalización y de identificación y clasificación de espacios adecuados de los estacionamientos reservados para personas con impedimentos.

Es nuestra contención que, lo propuesto en el P. del S. 714 se encuentra perfectamente alineado con la política pública existente en Puerto Rico, en cuanto a que el Estado adopte medidas para hacer que la sociedad tome conciencia de las personas con impedimentos, sus derechos, sus necesidades, posibilidades y su contribución, y que se coordinen los recursos y servicios gubernamentales para garantizar que se atienda de forma óptima y eficiente las necesidades de las personas con impedimentos.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como *"[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar*

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]³".

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a establecer clasificaciones en lo que respecta a los estacionamientos reservados para personas con impedimentos y disponer sanciones por su uso indebido. Lo propuesto en el P. del S. 714 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 714 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

³Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

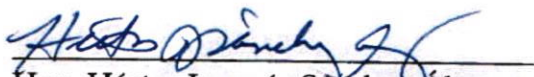
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 714, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 714

8 septiembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y
Asuntos del Consumidor*

LEY



Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~establecer la clasificación de estacionamientos reservados para personas con impedimentos en~~ clasificar como Tipo A (Van ~~Accessible~~ Accesible) y Tipo B (General), los estacionamientos reservados para personas con impedimentos; ~~disponer la identificación de vehículos,~~ establecer sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A; y ordenar una campaña de orientación educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley ~~Núm. 22-2000, según enmendada, de 2000,~~ conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece los requisitos para la expedición de permisos que autorizan a personas con impedimentos a estacionarse en espacios reservados. Sin embargo, la ~~ley actual~~ Ley no distingue entre los distintos tipos de impedimentos ni contempla la realidad de quienes dependen de una rampa o plataforma lateral para acceder a sus vehículos.

En la práctica, los estacionamientos diseñados para vehículos tipo "van" con acceso lateral, son ocupados a veces por personas con impedimentos que no requieren

este espacio adicional, impidiendo que quienes realmente dependen de rampas o plataformas puedan utilizarlos. Esto representa una barrera de accesibilidad y una violación al principio de equidad.

La clasificación diferenciada de espacios permitirá optimizar la utilización de los estacionamientos reservados, garantizar un acceso efectivo para las personas que realmente necesitan los espacios Tipo A y fomentar el cumplimiento mediante campañas educativas y ~~distintivos claros~~. Esta ~~medida~~ legislación fortalecerá la política de inclusión y accesibilidad en Puerto Rico, asegurando un trato justo para todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la ~~precitada~~ Ley Núm. 22, de 2000, conocida como la "~~Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico~~", para establecer la clasificación de estacionamientos reservados en Tipo A (Van Accessible Accesible) y Tipo B (General), ~~disponer la identificación de vehículos con rampa o plataforma, establecer~~ disponer sanciones por su uso indebido y ordenar una campaña de orientación educativa, ~~y para otros fines relacionados~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para ~~añadir un nuevo inciso (L)~~ que lea como sigue:

3 "Artículo 2.25.— Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
4 designadas para personas con impedimentos.

5 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas
6 con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento
7 permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar
8 limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes
9 normas:

1 (a)...

2 ...

3 (k)...

4 (l) Clasificación de Estacionamientos Reservados:

5 (1) Tipo A (Van Accesible): Espacios de estacionamiento diseñados exclusivamente
6 para vehículos que transporten personas usuarias de sillas de ruedas y requieran acceso
7 lateral mediante rampa o plataforma, conforme a las guías de la ADA Accessibility
8 Guidelines for Building and Facilities.

9 (2) Tipo B (General): Espacios de estacionamiento reservados para personas con
10 impedimentos certificados que no requieren acceso lateral mediante rampa o plataforma.

11 (m) Disposiciones adicionales sobre Clasificación de Estacionamientos Reservados:

12 (1) Proporción de estacionamientos: La proporción de estacionamientos Tipo A será,
13 como mínimo, un estacionamiento "van accesible" por cada seis (6) estacionamientos
14 reservados para personas con impedimentos, o fracción de seis (6), conforme lo establecido
15 por la ADA Standards for Accessible Design.

16 (2) Distintivo especial: Los usuarios de los estacionamientos reservados Tipo A, serán
17 identificados de conformidad con lo dispuesto en el inciso (h) de este Artículo.

18 (3) Sanciones: Toda persona que utilice un espacio Tipo A sin cumplir con los
19 requisitos establecidos en esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con
20 multa de mil (1,000) dólares. A tales efectos, los estacionamientos reservados Tipo A, serán
21 rotulados de manera que, se puedan identificar de forma visible y legible, con la advertencia
22 escrita de la multa aplicable."

~~“(L) Clasificación de Estacionamientos Reservados:~~

- ~~1. Tipo A (Van Accessible): Espacios de estacionamiento diseñados exclusivamente para vehículos que transporten personas usuarias de sillas de ruedas y requieran acceso lateral mediante rampa o plataforma.~~
- ~~2. Tipo B (General): Espacios de estacionamiento reservados para personas con impedimentos certificados que no requieren acceso lateral mediante rampa o plataforma.”~~

~~Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (M) que lea como sigue:~~

- ~~1. “Identificación de Vehículos: El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expedirá un distintivo o calcomanía adicional para vehículos con rampa o plataforma, requisito obligatorio para ocupar los espacios Tipo A.~~
- ~~2. Sanciones: Toda persona que utilice un espacio Tipo A sin cumplir con los requisitos establecidos estará sujeta a una multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).~~
- ~~3. Programa Educativo de Orientación Ciudadana: El DTOP y la Oficina de Asuntos de Personas con Discapacidad desarrollarán una campaña educativa sobre la clasificación de espacios y el uso adecuado de los mismos.~~
- ~~4. Aplicabilidad: Las disposiciones de este inciso aplicarán únicamente a los establecimientos que cuenten con veinticinco (25) o más espacios de estacionamiento. Los establecimientos con menos de veinticinco (25) espacios no estarán obligados a cumplir con lo aquí dispuesto.”~~

Sección 2.- Programa Educativo de Orientación Ciudadana.

1 Los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Transportación Obras Públicas, y la
2 Defensoría de las Personas con Impedimentos desarrollarán una campaña educativa sobre la
3 clasificación de espacios y el uso adecuado de los mismos.

4 Sección 3.- Reglamentación

5 Se ordena a toda entidad gubernamental con la función de reglamentar, designar o fiscalizar
6 áreas de estacionamiento en la jurisdicción de Puerto Rico, a crear o enmendar cualquier normativa
7 que se entienda pertinente, según las disposiciones de esta Ley, en un periodo de tiempo no mayor
8 de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

9 ~~Artículo~~ Sección 4.- 3.- Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que
11 no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 ~~Artículo~~ Sección 5.- 4.- Separabilidad

13 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal
14 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto
15 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta que
16 haya sido declarada inconstitucional.

17 ~~Artículo~~ Sección 6.- 5.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las
19 disposiciones contenidas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (l) del Artículo 2.25 de la Ley 22-
20 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", serán
21 efectivas ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta Ley, con el propósito de permitir
22 una implantación ordenada, para que las agencias gubernamentales y establecimientos comerciales

- 1 responsables de hacerla cumplir, desarrollen los reglamentos, orientación, mecanismos de
- 2 fiscalización y de identificación y clasificación de espacios adecuados de los estacionamientos
- 3 reservados para personas con impedimentos.

hmv

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 13 25 PM 2:45
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 773

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 773, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 773 (en adelante, el "P. del S. 773") tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos de Puerto Rico", a fin de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, incorporar el fideicomiso revocable, actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LOS FIDEICOMISOS REVOCABLES

El concepto y los efectos jurídicos de un fideicomiso revocable bajo el Uniform Trust Code (UTC) han sido interpretados en diversas jurisdicciones, destacando el control del fideicomisario durante su vida y la transición de derechos tras su fallecimiento. Un fideicomiso revocable se caracteriza por la capacidad del fideicomisario de enmendar, revocar o controlar el fideicomiso mientras viva, siendo los derechos de los beneficiarios contingentes a las acciones del fideicomisario. Tras la muerte del fideicomisario, el fideicomiso normalmente se torna irrevocable y los intereses de los beneficiarios se consolidan.

Bajo el UTC, un fideicomiso revocable se trata como el equivalente funcional de un testamento, otorgando al fideicomisario control total sobre el fideicomiso mientras esté con vida. Esto incluye la facultad de enmendar, revocar o modificar el fideicomiso, así como de dirigir las actuaciones del fiduciario, incluso si son contrarias a los términos del propio instrumento.

Por ejemplo, el Oregon Uniform Trust Code (OUTC) establece expresamente que, mientras el fideicomisario esté con vida, los derechos de los beneficiarios están sujetos al control del fideicomisario, y el fiduciario debe sus deberes exclusivamente a este. Tseng v. Tseng, 271 Or.App. 657 (2015). De modo similar, el Utah Uniform Trust Code (UUTC) reconoce que los beneficiarios de un fideicomiso revocable no poseen derechos adquiridos durante la vida del fideicomisario, ya que sus intereses dependen de que el fideicomisario no enmiende o revoque el fideicomiso. Patterson v. Patterson, 266 P.3d 828 (2011).

La facultad del fideicomisario para revocar o enmendar el fideicomiso suele ser amplia, como demuestra la disposición O.R.S. § 130.505, que permite la revocación o enmienda mediante cumplimiento sustancial con los métodos provistos en el fideicomiso o mediante otros métodos que manifiesten evidencia clara y convincente de intención. O.R.S. § 130.505. Los tribunales han sostenido este principio, enfatizando que la intención del fideicomisario es el elemento primordial para determinar la validez de los métodos de revocación o enmienda. In re Schlicht, 329 P.3d 733 (2014).

A la muerte del fideicomisario, un fideicomiso revocable se convierte en irrevocable, y los intereses de los beneficiarios se consolidan. Esta transición marca un cambio significativo en los efectos jurídicos del fideicomiso. Por ejemplo, el Supreme Court of California, en Estate of Giralдин, 55 Cal.4th 1058 (2012), sostuvo que los beneficiarios adquieren legitimación activa para demandar al fiduciario por violaciones de deber fiduciario cometidas mientras el fideicomiso era revocable, pues sus intereses se consolidan tras la muerte del fideicomisario. De forma similar, el Court of Appeals of Kansas, en Commerce Bank, N.A. v. Bolander, 44 Kan.App.2d 1 (2007), señaló que el poder del fideicomisario para enmendar o revocar el fideicomiso cesa con su fallecimiento, y los bienes del fideicomiso se disponen conforme a sus términos.

El UTC también aborda el tratamiento de los bienes de un fideicomiso revocable respecto a las reclamaciones de acreedores. Durante la vida del fideicomisario, los bienes del fideicomiso revocable están sujetos a las reclamaciones de sus acreedores, ya que el fideicomisario conserva el control y el beneficio de los bienes. Por ejemplo, la ley de Pennsylvania, en 20 Pa.C.S.A. § 7745, establece expresamente que los bienes de un fideicomiso revocable están sujetos a las reclamaciones de los acreedores durante la vida del fideicomisario y después de su muerte, en la medida en que el caudal relicto testamentario sea insuficiente para cubrir las deudas. 20 Pa.C.S.A. § 7745. Este principio es consistente entre jurisdicciones, promoviendo la política pública de que las personas no deben usar fideicomisos revocables para proteger bienes de los acreedores mientras mantienen control sobre ellos. Commerce Bank, N.A. v. Bolander, 44 Kan.App.2d 1 (2007).

Los deberes fiduciarios de los fiduciarios en los fideicomisos revocables se deben primordialmente al fideicomisario mientras este viva. En general, los beneficiarios no tienen derecho a recibir información ni informes sobre el fideicomiso durante la vida del fideicomisario, ya que sus intereses son subordinados al control de este. Por ejemplo, el OUTC restringe expresamente el acceso de los beneficiarios a la información del fideicomiso mientras el fideicomisario esté con vida. Tseng v. Tseng, 271 Or.App. 657 (2015). Sin embargo, tras la muerte del fideicomisario, los fiduciarios deben sus deberes fiduciarios a los beneficiarios, quienes adquieren derechos exigibles. Grueff v. Vito, 229 Md.App. 353 (2016).

Asimismo, los fideicomisos revocables son ampliamente utilizados como herramientas de planificación sucesoria debido a su flexibilidad y su capacidad de evitar litigios en torno a la sucesión. Permiten que los fideicomisarios administren sus bienes durante su vida mientras conservan la facultad de revocar o enmendar el fideicomiso en cualquier momento. Los tribunales han reconocido la naturaleza singular de los fideicomisos revocables, enfatizando la retención del control sobre los bienes por parte del fideicomisario como una característica distintiva. Fulp v. Gilliland, 998 N.E.2d 204 (2013).



En nuestro ordenamiento jurídico actual, el fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto jurídico a través del cual un fideicomitente transfiere bienes o derechos para que sean administrados por un fiduciario para beneficio de un fideicomisario o fin específico.¹ En este sentido, según reza el artículo, los bienes y derechos fideicomitados constituyen un patrimonio completamente separado de los patrimonios personales del fideicomitente, el fiduciario y los fideicomisarios.² Un fideicomiso intervivos debe realizarse a través de escritura pública, mientras que el fideicomiso mortis causa o testamentario, se constituirá mediante testamento.³

A su vez, tras la creación del Registro Especial de Fideicomisos bajo ODIN por la nueva ley, será necesario inscribir en este todos los fideicomisos constituidos en Puerto Rico, bajo pena de nulidad. Así lo admite la ley en el que establece, precisamente que en la inscripción se harán constar el nombre del fideicomiso con la fecha y lugar de su constitución, el número de escritura y nombre del notario y los nombres y direcciones de fideicomitente, fiduciarios, fideicomisarios y sus sustitutos, si alguno y en su último párrafo añade que el notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros diez días del mes siguiente a su otorgamiento.⁴

Actualmente en Puerto Rico, los fideicomisos para fines privados son irrevocables.⁵ Esta medida altera todo el ordenamiento jurídico de la “Ley de Fideicomisos”, Ley 219-2012, según enmendada, a los fines de incorporar en Puerto

¹ Art. 1, de la Ley 219-2012, Ley de Fideicomisos, 32 LPRA § 3351.

² 32 LPRA § 3351a.

³ Id. § 3352.

⁴ Id. § 3351d.

⁵ Id. § 3352.

Rico una figura de avanzada como lo es el fideicomiso revocable. De esta manera las personas tendrán la oportunidad de tener un fideicomiso que podrán controlar en todo momento, mientras que al ocurrir ciertos plazos o condiciones suspensivas, este se volverá irrevocable, con todas las implicaciones que el ordenamiento conoce actualmente.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 773, solicitó comentarios a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio Notarial de Puerto Rico, Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Oficina de Inspección de Notarías y la Oficina de Servicios Legislativos.

Solamente se recibieron los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO



La Asociación de Bancos de Puerto Rico (la "Asociación") concurren con las enmiendas propuestas, en particular con incluir el concepto de Fideicomiso Revocable, para armonizar la Ley 219-2012 con las provisiones de otras leyes en otros Países incluyendo los Estados Unidos. Ahora bien, no endosa el P. del S. 773, tal y como está redactado. En primer lugar, consideran fundamental comprender y evaluar el impacto que la introducción de la figura del fideicomiso revocable pueda tener en diversas áreas de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, recomiendan evaluar si es necesario establecer un reglamento para su implementación. En segundo lugar, en cuanto a la vigencia de esta Ley sugieren que se contemple un periodo mínimo de seis (6) meses para su implementación. En tercer lugar, recomiendan revisar el lenguaje propuesto en los siguientes artículos para atemperarlo a la Ley 219-2012, según enmendada, y según sea la intención del Legislador. Los artículos son: 1, 2, 6, 9, 10, 15, 25, 43, 45, 47, 48, 49, 67 de la Ley 219-2012 así como la sección 46 de la medida.

Sostiene que finalmente, es importante señalar que los bancos, como personas jurídicas con capacidad legal, pueden ser fiduciarios. Actualmente, la transmisión irrevocable de los bienes de una persona a otra para que, según sus instrucciones, los administre y custodie para beneficio de sí misma o de otras personas, impone a las instituciones bancarias mayor regulación, obligaciones administrativas, políticas de cumplimiento con el "Bank Secrecy Act" y la normativa de "Know Your Customer" para prevenir el lavado de dinero, mantener contabilidad separada del patrimonio fideicomitado, rendir informes y asumir responsabilidades frente a beneficiarios y terceros.

Explican que aun cuando es atractivo el permitir la incorporación o retiro de bienes durante el plazo de duración de un fideicomiso, la enmienda propuesta, que en

esencia permite revocar los acuerdos de fideicomiso, provee mayor carga regulatoria y la necesidad de políticas internas que cubran las instancias en que, luego de aceptar un mandato, se permita la revocación del mismo en cualquier momento. Ello implica nuevos procesos operativos y de control sobre la titularidad de bienes, posibles órdenes contradictorias, obligaciones frente a beneficiarios, y por tanto, mayores responsabilidades sobre los bancos. Para ello, es necesario que el P. de S. 773 incluya una disposición transitoria de seis (6) meses, de manera que los fiduciarios tengan tiempo para atemperar sus procedimientos conforme a las enmiendas propuestas.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) favorece la aprobación de la medida. El CAAPR no vislumbra consecuencias adversas con este Proyecto de Ley. Señalan que es necesario seguir elaborando el derecho para los fideicomisos en Puerto Rico, legislando y capacitando a los fiduciarios, creando un foro administrativo con estándares fiduciarios uniformes y una legislación que armonice el procesamiento de beneficios, las reclamaciones de los beneficiarios y la operación del fideicomiso en general.



El Colegio coincide con el contenido sustantivo del proyecto, sin embargo, propone integrarlas sistemáticamente en un nuevo capítulo temático que regule de forma todos los aspectos del fideicomiso revocable (constitución, duración, derechos, deberes, efectos frente a terceros y extinción). El Colegio no propone cambios de fondo al contenido de esas secciones, sino su reorganización técnica dentro de un bloque autónomo que sistematice las reglas aplicables al fideicomiso revocable.

El Colegio recomienda la aprobación del P. del S. 773 por ser una medida de modernización jurídica, equidad patrimonial y fortalecimiento institucional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 773 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico estudió con sumo cuidado las enmiendas propuestas por la medida. En el entirillado electrónico que se acompaña se realizaron una serie de enmiendas a los fines de afinar y clarificar el alcance de los artículos 1, 2, 6, 9, 10, 15, 25, 43, 45, 47, 48, 49, 67 de la Ley 219-2012, según propuestos para enmienda, así como la sección 46 de la medida.

La Comisión de los Jurídico es del criterio que los señalamientos expuestos fueron debidamente atendidos. Esta Comisión toma en cuenta que en casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y en muchas jurisdicciones de derecho civil, el fideicomiso revocable es el instrumento por excelencia de la planificación patrimonial contemporánea. Asimismo, el Uniform Trust Code (UTC) es un modelo que han adoptado la mayoría de los estados de la Unión. Ese código dedica todo un capítulo (artículo 6, "Revocable Trusts") a regular los fideicomisos revocables. Ese artículo establece, entre otras cosas, que a falta de estipulación en contrario, todo fideicomiso se considera revocable; que en tanto subsista la revocabilidad, los deberes fiduciarios se deben en primer término al fideicomitente; y que a la muerte de éste el fideicomiso se vuelve irrevocable, consolidándose los derechos de los beneficiarios. Estados como Florida, Delaware, Colorado, New Jersey, Rhode Island, entre muchos otros, tienen estatutos específicos que gobiernan la revocación y modificación de fideicomisos, muy en línea con el UTC.

La Ley 219-2012 pretendió "sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano, sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al Derecho Civil". Puerto Rico, ya con madurez jurídica, reconoció entonces que no hay un abismo infranqueable entre el derecho civil y el derecho anglosajón, y que la absorción de figuras comprobadas puede hacerse sin violar nuestra tradición. Pero la supresión de la mención expresa al fideicomiso revocable creó una contradicción: la propia ley autorizó al constituyente a reservarse la facultad de modificar por completo el fideicomiso.



En Estados Unidos el fideicomiso revocable es el vehículo más utilizado de planificación patrimonial y su reconocimiento unificado asegura la libre circulación del tráfico jurídico-comercial interestatal. La falta de reconocimiento expreso en Puerto Rico nos coloca en desventaja con aquellos estados que ya han homologado sus leyes fiducias al modelo del UTC. Corregir esta omisión es fundamental para brindar claridad a las familias puertorriqueñas y para integrar completamente a Puerto Rico en el comercio y la práctica fiduciaria de los Estados Unidos, asegurando que nuestros documentos patrimoniales sean reconocidos por bancos y agentes económicos en toda la nación. Hoy, más de una década después de la Ley 219-2012 y en el marco del Código Civil de 2020, es momento de actualizar nuestro marco legal fiduciario para alinearlo con los tiempos actuales y la política pública de desarrollo económico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 773**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 773

10 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos de Puerto Rico", a fin de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, incorporar el fideicomiso revocable, actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce en los fideicomisos un instrumento jurídico para la estabilidad patrimonial familiar y el desarrollo económico. Por esa razón, la Ley 219-2012, según enmendada, modernizó el fideicomiso, que estaba regulado por el Código Civil de 1930, a un régimen legal propio. No obstante, prohibió el fideicomiso revocable. En casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y en muchas jurisdicciones de derecho civil, el fideicomiso revocable es el instrumento por excelencia de la planificación patrimonial contemporánea. Asimismo, el *Uniform Trust Code* (UTC) es un modelo que han adoptado la mayoría de los estados de la Unión. Ese código dedica todo un capítulo (artículo 6, "Revocable Trusts") a regular los fideicomisos revocables. Ese artículo establece, entre otras cosas, que a falta de estipulación en contrario, todo fideicomiso se considera revocable; que en tanto subsista

la revocabilidad, los deberes fiduciarios se deben en primer término al fideicomitente; y que a la muerte de éste el fideicomiso se vuelve irrevocable, consolidándose los derechos de los beneficiarios. Estados como Florida, Delaware, Colorado, New Jersey, Rhode Island, entre muchos otros, tienen estatutos específicos que gobiernan la revocación y modificación de fideicomisos, muy en línea con el UTC.

La Ley 219-2012 pretendió "sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano, sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al Derecho Civil". Puerto Rico, ya con madurez jurídica, reconoció entonces que no hay un abismo infranqueable entre el derecho civil y el derecho anglosajón, y que la absorción de figuras comprobadas puede hacerse sin violar nuestra tradición. Pero la supresión de la mención expresa al fideicomiso revocable creó una contradicción: la propia ley autorizó al constituyente a reservarse la facultad de modificar por completo el fideicomiso. Esta disimilitud ha generado inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento.



En Estados Unidos el fideicomiso revocable es el vehículo más utilizado de planificación patrimonial y su reconocimiento unificado asegura la libre circulación del tráfico jurídico-comercial interestatal. La falta de reconocimiento expreso en Puerto Rico nos coloca en desventaja con aquellos estados que ya han homologado sus leyes fiducias al modelo del UTC. Corregir esta omisión es fundamental para brindar claridad a las familias puertorriqueñas y para integrar completamente a Puerto Rico en el comercio y la práctica fiduciaria de los Estados Unidos, asegurando que nuestros documentos patrimoniales sean reconocidos por bancos y agentes económicos en toda la nación.

Por si fuera poco, en el año 2014, la Asamblea Legislativa reconoció esta necesidad con la Ley 241-2014, que autorizó la creación de fideicomisos revocables, aunque con ciertas limitaciones, solo a personas amparadas bajo decretos de incentivo económico. Esa reforma parcial dejó claro que la prohibición general no tenía

justificación de política pública y que la dirección es de convergencia con el modelo estadounidense.

Hoy, más de una década después de la Ley 219-2012 y en el marco del Código Civil de 2020, es momento de actualizar nuestro marco legal fiduciario para alinearlo con los tiempos actuales y la política pública de desarrollo económico. Y al así hacerlo, no solo reforzamos la viabilidad del fideicomiso en Puerto Rico, sino que reafirmamos nuestro compromiso con la integración normativa y económica con los Estados Unidos, fomentando la certeza jurídica, el acceso al capital y la uniformidad en el comercio interestatal.



En tal sentido, esta ley reconoce expresamente el fideicomiso revocable. Además, actualiza las menciones al Código Civil de 2020. Igualmente, armoniza la libertad privada y la tutela de terceros acreedores, precisando los límites de la autonomía patrimonial en los fideicomisos revocables. Al mismo tiempo, se incorpora totalmente una figura ya normalizada en los estados. Esto busca abaratar los costos de transacción, estimular la inversión y garantizar que Puerto Rico no se quede atrás en la modernización de su ley fiduciaria.

En fin, esta reforma no solo corrige una deficiencia de la Ley 219-2012, sino que avanza hacia un marco legal más competitivo, atractivo a la inversión y comparable con los Estados Unidos. Esta unificación de leyes nos hace más competitivos, asegura la legalidad de nuestros negocios interestatales y beneficia la economía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Definición.

4 El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el
5 fideicomitente le transfiere bienes o derechos[,] y que será [administrada]

1 *administrado* por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin
2 específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto,
3 conforme a las disposiciones de esta Ley. *El fideicomiso podrá ser revocable o*
4 *irrevocable, según disponga expresamente el acto constitutivo. En ausencia de disposición*
5 *expresa en el acto constitutivo que declare su irrevocabilidad, el fideicomiso se presumirá*
6 *revocable, salvo que de sus propias cláusulas se desprenda claramente la intención en*
7 *contrario. En el caso de los fideicomisos revocables, el fideicomitente podrá reservarse*
8 *facultades de revocación, enmienda o retiro de bienes, sin que ello afecte la autonomía del*
9 *patrimonio frente a terceros acreedores, salvo lo dispuesto en esta Ley.*"

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2. — Patrimonio autónomo.

 13 ~~Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción~~
14 ~~singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del~~
15 ~~fiduciario, salvo lo establecido en la Sección Sexta de esta Ley.~~

16 Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente
17 autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del
18 fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le
19 confiera al momento de la constitución. Otorgada y radicada la escritura de
20 constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley, se
21 constituirá una entidad jurídica **[plena]** independiente de los fideicomitentes,
22 fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica

1 plena.

2 Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción
3 singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del
4 fiduciario, salvo lo establecido en [la Sección Sexta] el Artículo 6 de esta Ley. No
5 obstante, en el caso de los fideicomisos revocables, los bienes o derechos que permanezcan
6 sujetos a la facultad de revocación o retiro por parte del fideicomitente podrán ser
7 alcanzados por los acreedores de éste en la misma medida en que lo hubieren sido de no
8 existir el fideicomiso." _.

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 219-2012, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

11 "Artículo 3. — Titularidad.

12 Durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados
13 corresponde[n] a un patrimonio autónomo del fiduciario y el fideicomisario es el
14 titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso,
15 salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente
16 antes. En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve la
17 facultad de revocar o enmendar, los derechos de los fideicomisarios quedarán supeditados
18 a la voluntad del fideicomitente, y el fiduciario deberá sus deberes fiduciarios
19 exclusivamente al fideicomitente. Dichos beneficiarios no tendrán interés exigible alguno
20 hasta que el fideicomiso se torne irrevocable, salvo disposición expresa en contrario en el
21 acto constitutivo." _.

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 4. — Deberes y facultades de las partes.

4 La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán
5 determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en
6 dicho acto, serán determinados por esta Ley. *En el caso de los fideicomisos*
7 *revocables, mientras el fideicomitente conserve la facultad de revocar y tenga capacidad*
8 *legal, el fiduciario deberá sus deberes exclusivamente al fideicomitente, y los*
9 *fideicomisarios no tendrán derechos exigibles frente al fiduciario, salvo disposición*
10 *expresa en contrario en el acto constitutivo."* _

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2012, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

 13 "Artículo 5. — Registro Especial de Fideicomisos.

14 Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de
15 Notarías **[de la Rama]** *del Poder Judicial, la cual* dispondrá reglamentación a los
16 efectos de los requisitos y la forma en que habrá de establecerse el Registro. Todo
17 fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de
18 Fideicomisos, bajo pena de nulidad. En la inscripción se harán constar las
19 siguientes menciones:

20 (a) ...

21 ...

1 (g) expresión clara de si el fideicomiso es revocable o irrevocable, según lo disponga el acto
2 constitutivo.

3 El notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación
4 de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros
5 diez días del mes siguiente a su otorgamiento. En el caso de los fideicomisos
6 revocables, toda enmienda o revocación deberá notificarse e inscribirse en el Registro
7 dentro del término de diez (10) días contados a partir de su otorgamiento. La inscripción
8 de esas enmiendas o revocaciones tendrá carácter constitutivo y solo a partir de la misma
9 surtirán efectos frente a terceros.”.

10 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6. — Duración del fideicomiso.

13 El plazo de duración del fideicomiso *irrevocable* no podrá exceder de setenta y
14 cinco (75) años a partir de su constitución, excepto en los casos de incapacitados,
15 los cuales tendrá la duración de noventa (90) años o la vida del fideicomisario
16 incapacitado, lo que sea mayor.

17 Si se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el
18 plazo de noventa (90) años. Pero, si el fideicomitente hubiera manifestado la
19 intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará nulo.

20 Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos, los cuales
21 podrán ser indefinidos.

1 En el caso de los fideicomisos revocables, estos subsistirán hasta la muerte del
2 fideicomitente o cuando este haya perdido la capacidad legal sobre sus bienes y su persona
3 por medio de un decreto judicial, salvo que en el acto constitutivo se disponga un término
4 menor. A partir de la muerte del fideicomitente, el fideicomiso se considerará irrevocable
5 y quedará sujeto a los límites de duración aquí establecidos.”.

6 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 219-2012, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 7. — Forma.

9 La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente por acto
10 entre vivos, mediante escritura pública.

11 También puede constituirse por testamento otorgado, conforme a las
12 solemnidades exigidas por la Ley.



13 **[Los fideicomisos en Puerto Rico serán irrevocables.]** El fideicomiso podrá ser
14 irrevocable o revocable, según se disponga expresamente en el acto constitutivo. En el
15 caso de los fideicomisos revocables, el fideicomitente podrá reservarse la facultad de
16 revocar, enmendar o adicionar bienes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.”.

17 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 219-2012, según enmendada,
18 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 8. — Contenido.

20 En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

21 (a) ...

1 ...

2 (j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y
3 productos de los bienes del fideicomiso; [y] ,

4 (k) una declaración expresa sobre si el fideicomiso es revocable o irrevocable. En caso de
5 que se disponga su revocabilidad, deberá establecerse el método mediante el cual podrá
6 revocarse o enmendarse el acto constitutivo, así como la incorporación o retiro de bienes.

7 De no expresarse nada al respecto, el fideicomiso se entenderá revocable, salvo que de sus
8 disposiciones se desprenda claramente la intención de que sea irrevocable y no se haya
9 señalado método mediante el cual podrá revocarse o enmendarse el acto constitutivo, así
10 como la incorporación o retiro de bienes y

11 [(k)] (l) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea
12 contraria a la ley, a la moral o al orden público.”.

13 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 219-2012, según enmendada,
14 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 9. — Objeto del fideicomiso.

16 Sólo se constituye fideicomiso si se señalan los bienes que han de constituir su
17 patrimonio.

18 Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e
19 inmuebles o semovientes, corporales e incorporeales, presentes y futuros. Puede
20 ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte
21 de un patrimonio.

1 Si un fideicomiso se forma con bienes futuros no constituirá un patrimonio
2 autónomo sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso.
3 Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado
4 por éste, puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del
5 fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso y se
6 cumplan los requisitos de forma y publicidad aplicables según la naturaleza de los bienes.
7 En los fideicomisos revocables, el fideicomitente podrá además retirar bienes del
8 patrimonio fideicomitado en cualquier momento, mientras conserve la facultad de revocar
9 y capacidad legal, salvo disposición expresa en contrario en el acto constitutivo. ~~Dichos~~
10 ~~retiros deberán realizarse observando la misma forma y solemnidades requeridas para la~~
11 ~~incorporación de los bienes al fideicomiso~~ Dichos retiros deberán realizarse mediante el
12 mismo tipo de instrumento utilizado para la incorporación de los bienes al fideicomiso,
13 observando las mismas formas y solemnidades requeridas para su inscripción o
14 constancia registral. En el caso de bienes inmuebles, cuando la incorporación se hubiere
15 efectuado mediante escritura pública, el retiro deberá formalizarse igualmente por esa vía.
16 En el caso de bienes muebles, el retiro se efectuará en la misma forma en que se
17 incorporaron, ya sea mediante documento privado o instrumento público, según
18 corresponda. Para surtir efectos frente a terceros, la revocación parcial o retiro de bienes
19 deberá además notificarse e inscribirse en el Registro Especial de Fideicomisos, y en el
20 Registro de la Propiedad cuando se trate de bienes inmuebles. En caso de retiro total de
21 bienes, el fideicomiso se extinguirá de pleno derecho salvo que el acto constitutivo
22 disponga otra cosa.

1 Las disposiciones del Código Civil y del derecho civil en general sobre la
2 tradición gobernarán en la aplicación de las disposiciones de este Artículo. _

3 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 219-2012, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

5 "Artículo 10. — Fideicomiso sobre la legítima.

6 [No obstante lo dispuesto en el Artículo 741 del Código Civil, puede
7 constituirse fideicomiso que grave la legítima completa, entiéndase la estricta
8 y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le
9 designe único beneficiario de la renta y del capital.]

10 ~~En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1626 del Código Civil de Puerto Rico, no~~

11 No podrá constituirse fideicomiso, sea revocable o irrevocable, que grave la legítima
12 estricta de los herederos forzosos. Podrá, sin embargo, constituirse fideicomiso,
13 incluyendo el fideicomiso revocable, sobre la porción de libre disposición, a favor de
14 alguno o algunos de los descendientes o legitimarios, o de menores e incapacitados,
15 siempre que se les designe como beneficiarios de la renta y del capital.

16 El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la
17 incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al
18 cesar su minoridad o su incapacidad.

19 El testador podrá constituir fideicomiso sobre el tercio de la mejora o la libre
20 disposición a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, sujeto a lo
21 dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.".

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

"Artículo 11.— Fideicomiso sobre inmuebles.

El fideicomiso es el titular de todos los bienes muebles e inmuebles fideicomitidos. Los bienes inmuebles fideicomitidos se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso. *En el caso de los fideicomisos revocables, dicha inscripción no impedirá que los acreedores del fideicomitente puedan accionar sobre los bienes inmuebles en la misma medida en que lo hubieran podido hacer de no haberse constituido el fideicomiso, mientras el fideicomitente conserve la facultad de revocar. Toda revocación parcial que implique el retiro de bienes inmuebles deberá formalizarse mediante escritura pública y surtirá efectos frente a terceros únicamente desde su inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Registro Especial de Fideicomisos.*"

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

"Artículo 15. — Reserva de facultades.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para delegarlas en un tercero. *En los fideicomisos revocables, las facultades reservadas podrán comprender la revocación total o parcial del fideicomiso y el retiro de bienes del patrimonio fideicomitado. Todo ejercicio de estas facultades observará la misma forma y solemnidades requeridas para la incorporación de los bienes al fideicomiso* Dichos retiros

1 deberá realizarse mediante el mismo tipo de instrumento utilizado para la incorporación
2 de los bienes al fideicomiso, observando las mismas formas y solemnidades requeridas
3 para su inscripción o constancia registral. En el caso de bienes inmuebles, cuando la
4 incorporación se hubiere efectuado mediante escritura pública, el retiro deberá
5 formalizarse igualmente por esa vía. En el caso de bienes muebles, el retiro se efectuará en
6 la misma forma en que se incorporaron, ya sea mediante documento privado o
7 instrumento público, según corresponda. ~~y surtirá~~ Esto surtirá efectos frente a terceros
8 únicamente desde su inscripción en el Registro Especial de Fideicomisos y además,
9 tratándose de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad.
10 Cuando el acto constitutivo disponga un método específico para el ejercicio de las
11 facultades reservadas, dicho método se entenderá exclusivo; en ausencia de método,
12 bastará cualquier acto que evidencie por preponderancia de prueba la intención del
13 fideicomitente, sin perjuicio de las formalidades y de la inscripción exigidas en este
14 Artículo.
15 Las facultades reservadas podrán delegarse expresamente en un tercero, con capacidad
16 legal, dentro de los límites del acto constitutivo y de esta Ley.
17 Si el fideicomiso revocable ha sido constituido por más de un fideicomitente y los bienes
18 pertenecen a la sociedad legal de gananciales, entonces cualquiera de los cónyuges podrá
19 ejercer la revocación. La enmienda, sin embargo, requerirá la concurrencia de ambos.
20 Si el fideicomiso revocable ha sido constituido por más de un fideicomitente y los bienes
21 son privativos o corresponden en partes determinadas a varios fideicomitentes, entonces

1 *cada fideicomitente solo podrá ejercer la revocación o la enmienda respecto de la porción*
2 *atribuible a su aportación.”.*

3 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 219-2012, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 19. — Sustitutos del fiduciario.

6 En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar uno
7 o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no
8 acepte el cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede
9 encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero.
10 Si el acto constitutivo no prevé la manera de llenar la vacante, el fiduciario
11 sustituto será seleccionado por el acuerdo unánime de los fideicomisarios. Si los
12 fideicomisarios no llegan a un acuerdo, el fiduciario sustituto debe ser designado
13 por el tribunal.

14 **[En los fideicomisos modificables, el fideicomitente, o la persona a quien éste**
15 **haya autorizado para hacerlo, puede]** *En los fideicomisos revocables, mientras el*
16 *fideicomitente conserve la facultad de revocar y capacidad legal, éste, o la persona a quien*
17 *haya autorizado para hacerlo, podrá reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos*
18 *fiduciarios en cualquier tiempo, con las mismas formalidades con las que se*
19 *otorgó el instrumento del fideicomiso.”.*

20 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 219-2012, según enmendada,
21 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 23. — Facultades de disposición.

1 Luego de aceptar el cargo, el fiduciario podrá disponer o gravar los bienes
2 fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea
3 necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se
4 hubiere pactado lo contrario. El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas
5 las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto
6 contra terceros como contra el beneficiario. *En los fideicomisos revocables, mientras*
7 *el fideicomitente conserve la facultad de revocar y capacidad legal, el ejercicio de las*
8 *facultades de disposición por parte del fiduciario estará sujeto a las instrucciones del*
9 *fideicomitente, salvo que el acto constitutivo disponga expresamente lo contrario.”.*

10 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 24. — Facultades de administración.

13 En relación [a] con la administración del fideicomiso, el fiduciario también
14 representará al fideicomiso y tendrá facultades para:

15 (a) ...

16 ...

17 (l)...

18 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y*
19 *la facultad de revocar, el ejercicio de estas facultades por parte del fiduciario estará*
20 *sujeto a las instrucciones del fideicomitente, salvo disposición expresa en contrario en*
21 *el acto constitutivo.”.*

1 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 25. — Facultad para desviarse de los términos del fideicomiso.

4 El fiduciario tiene la facultad para desviarse de los términos del fideicomiso,
5 previa autorización del tribunal en los siguientes casos:

6 (a) ...

7 ...

8 (d) ...

9 En el caso del inciso (a) el fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso,
10 sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en caso que él
11 razonablemente crea que existe una emergencia, siempre que antes de incurrir en la
12 desviación no haya tenido oportunidad de solicitar la autorización del tribunal para
13 ello.

14 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad y la*
15 *facultad de revocar, no procederá la autorización judicial de desviación. En tales*
16 *casos, cualquier ajuste a los términos deberá realizarse por el propio fideicomitente*
17 *mediante escritura pública de enmienda o de revocación."*

18 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 219-2012, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

20 "Artículo 26. — Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario.

21 Si un fideicomiso tiene más de un fiduciario, todos deben ejercitar las facultades
22 conferidas, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo del fideicomiso.

1 Pero, si los co-fiduciarios no logran alcanzar la unanimidad en sus acuerdos,
2 pueden actuar por mayoría.

3 Si uno o más de ellos repudia el cargo, o habiéndolo aceptado deja de serlo, por
4 cualquier causa, las facultades serán ejercitadas por el fiduciario o los fiduciarios
5 restantes hasta que el sustituto sea designado, conforme al artículo 19, salvo que
6 otra cosa dispongan los términos del fideicomiso.

7 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
8 *facultad de revocar, el ejercicio de las facultades por parte de los fiduciarios estará sujeto a*
9 *sus instrucciones. La regla de actuación por mayoría entre co-fiduciarios solo aplicará en*
10 *caso de incapacidad o fallecimiento del fideicomitente, o cuando éste haya renunciado*
11 *expresamente a tal control en el acto constitutivo.”.*

12 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 219-2012, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 27. — Deberes del fiduciario.

15 Luego de aceptar el fideicomiso, el fiduciario está obligado a:

16 (a) administrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y
17 propósitos **[del mismo]** de este y conforme a las disposiciones de esta Ley y en
18 interés del fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean
19 necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;

20 ...

21 (p) disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el
22 fideicomiso al extinguirse el mismo, mediante la enajenación correspondiente,

1 con arreglo a los términos del documento en que conste el fideicomiso.

2 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*

3 *facultad de revocar, los deberes del fiduciario se deben exclusivamente al fideicomitente.*

4 *En tales casos, los beneficiarios carecerán de acción directa contra el fiduciario por la*

5 *administración del fideicomiso hasta que el fideicomitente fallezca o pierda capacidad.”.*

6 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 219-2012, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 28. — Prohibición de auto-contratación.

9 El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus

10 dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona

11 interpuesta, los bienes fideicomitidos, sea en venta privada o en subasta pública,

12 sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.

13 *En el caso de bienes muebles, dicha autorización podrá otorgarse verbalmente únicamente*

14 *cuando en el acto constitutivo se haya previsto expresamente que esa forma de*

15 *autorización es permitida. Tratándose de bienes inmuebles, si el acto constitutivo no*

16 *contuviere la autorización correspondiente, esta podrá otorgarse posteriormente mediante*

17 *instrumento público, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal.”.*

18 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 219-2012, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 30. — Reembolso de gastos.

21 El fiduciario tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los

22 gastos en que haya incurrido debidamente en su administración. Podrá además

1 hacerlo, conforme lo dispuesto por el fideicomitente. Si los bienes del fideicomiso
2 no son suficientes para el reembolso de estos gastos, el fiduciario no podrá
3 reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en
4 contrario entre ellos.

5 El fiduciario tendrá derecho a obtener el reembolso del fideicomisario, en su
6 carácter personal, por gastos en que debidamente haya incurrido en la
7 administración del fideicomiso, si teniendo derecho al reembolso, transfiere al
8 fideicomisario los bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables,
9 pero sólo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, salvo que el
10 fiduciario hubiese manifestado su intención de renunciar al reembolso.

11 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
12 *facultad de revocar, la aprobación, impugnación o limitación del reembolso corresponderá*
13 *exclusivamente al fideicomitente. Los beneficiarios solo tendrán legitimación para*
14 *impugnar dichos gastos tras la incapacidad o fallecimiento del fideicomitente.”.*

15 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 219-2012, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 31. — Gastos no reembolsables.

18 El fiduciario no tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por
19 los gastos en que haya incurrido indebidamente en la administración del
20 fideicomiso, salvo que:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 La disposición del párrafo anterior aplicará también a la responsabilidad
2 contractual o extracontractual en que haya incurrido el fiduciario en la
3 administración del fideicomiso.

4 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
5 *facultad de revocar, la aptitud para rechazar o aceptar un gasto corresponderá al*
6 *fideicomitente y no al fideicomisario. Los beneficiarios solo asumirán esa facultad tras la*
7 *incapacidad o fallecimiento del fideicomitente.”.*

8 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 219-2012, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 32. — Renuncia del fiduciario.



11 El fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante
12 notificación por escrito **[al fideicomisario, al beneficiario y a los co-fiduciarios,**
13 **si existen,]** *al fideicomitente, si se trata de un fideicomiso revocable y éste conserva*
14 *capacidad legal, y al fideicomisario o beneficiarios únicamente en los fideicomisos*
15 *irrevocables, además de a los co-fiduciarios, si existen.* El fiduciario también podrá
16 renunciar si lo autoriza el tribunal o, *tratándose de fideicomisos irrevocables,* si lo
17 consienten todos los fideicomisarios.

18 El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la
19 administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera
20 resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.”.

21 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 219-2012, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 33. — Causas de remoción del fiduciario.

2 El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud
3 de cualquier persona que tenga tal autoridad bajo los términos del fideicomiso,
4 si:

5 (a) ...

6 ...

7 (c) ...

8 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
9 *facultad de revocar, la facultad de solicitar la remoción corresponderá exclusivamente al*
10 *fideicomitente. Los beneficiarios solo podrán solicitar la remoción una vez el*
11 *fideicomitente haya perdido la capacidad o haya fallecido."*

12 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 219-2012, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

14 "Artículo 34. — Fideicomisario.

15 El fideicomisario es la persona natural o jurídica, una entidad gubernamental o
16 una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además,
17 ser persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no [existe] exista, pero
18 que se espera que [exista] nazca a la vida jurídica dentro del plazo establecido en el
19 Artículo 6 de esta Ley.

20 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
21 *facultad de revocar, los beneficiarios carecerán de derechos adquiridos y se reputarán*
22 *únicamente como titulares expectantes. Dichos derechos plenos nacerán solamente al*

1 *fallecimiento del fideicomitente, al perder éste la capacidad de revocar el fideicomiso o*
2 *cumplida una condición suspensiva establecida en el acto constitutivo que le conceda*
3 *derechos.”.*

4 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 219-2012, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 36. — Capacidad del fideicomisario.

7 Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades
8 gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la
9 constitución del fideicomiso; en este último caso deberán expresarse
10 circunstancias suficientes para su identificación.

11 El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.



12 El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único
13 fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro
14 fiduciario.

15 Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de
16 un fideicomiso.

17 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
18 *facultad de revocar, la condición de fideicomisario se reputará únicamente como un*
19 *derecho expectante y no como un derecho adquirido, surtiendo efectos plenos solo al*
20 *fallecimiento del fideicomitente, al extinguirse su facultad de revocación o cumplida una*
21 *condición suspensiva establecida en el acto constitutivo que le conceda derechos.”.*

1 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 38. — Remedios que tiene el fideicomisario.

4 El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los
5 remedios que correspondan para:

6 (a) ...

7 ...

8 (e) ...

9 Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los
10 remedios que establece este Artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los
11 fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal
12 concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del
13 fideicomiso.

14 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
15 *facultad de revocar, los derechos aquí reconocidos corresponderán exclusivamente al*
16 *fideicomitente. Los fideicomisarios podrán ejercerlos únicamente cuando el fideicomitente*
17 *haya perdido dicha facultad o al fallecer el fideicomitente."*

18 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 219-2012, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

20 "Artículo 42. — Derecho del fideicomisario de la renta.

1 El fideicomisario de la renta tiene derecho a la renta desde la fecha que haya
2 fijado el fideicomitente en el acto constitutivo o, si ésta no se ha fijado, desde la
3 fecha en que la propiedad pase a formar parte del capital del fideicomiso.

4 Al terminar su derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen
5 derecho a:

6 (a) ...

7 ...

8 (c) ...

9 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
10 *facultad de revocar, la condición de fideicomisario de la renta se reputará únicamente*
11 *como un derecho expectante y no como un derecho adquirido, surtiendo efectos plenos*
12 *solo al fallecimiento del fideicomitente, al extinguirse su facultad de revocación o*
13 *cumplida una condición suspensiva establecida en el acto constitutivo que le conceda*
14 *tales derechos."*

15 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 219-2012, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

17 "Artículo 43. — Consultor del fideicomiso – definición y poderes.

18 El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario,
19 nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante
20 orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar ~~actos~~ con relación al
21 fideicomiso, incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes actos:

22 (a) ...

1 ...

2 (g) ...

3 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
4 *facultad de revocar, las funciones del consultor se limitarán a aquellas expresamente*
5 *delegadas en el acto constitutivo, sin menoscabo de la facultad principal del fideicomitente*
6 *de modificar o revocar el fideicomiso. En los fideicomisos irrevocables, el consultor*
7 *ejercerá únicamente las facultades que expresamente le confiera el acto constitutivo o el*
8 *tribunal, y tales facultades no podrán interpretarse como un derecho a sustituir la*
9 *voluntad del fideicomitente salvo disposición expresa en contrario.”.*

10 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 44. — Derechos de los acreedores.

13 Los acreedores tendrán los siguientes derechos con relación a los bienes, activos
14 o capital del fideicomiso:

15 (a) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el inciso (b) y (c) de este
16 Artículo, el acreedor de un beneficiario de un fideicomiso tendrá contra o [en]
17 con relación al interés del beneficiario o la propiedad en dicho fideicomiso
18 solamente los derechos que expresamente le concedan al acreedor los términos
19 del instrumento que crea o define el fideicomiso o por las leyes de Puerto Rico o
20 cualquier ley federal aplicable.

21 Las disposiciones de este inciso tendrán vigencia y de ninguna manera se
22 limitarán por la naturaleza o extensión del interés del beneficiario, aunque dicho

1 interés esté o no sujeto a la discreción de uno o más fiduciarios, y aunque el
2 beneficiario haya tomado o esté por tomar cualquier acción.

3 (b) ...

4 (i) ...

5 ...

6 (iii) ...

7 (c) *En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve*
8 *capacidad legal y la facultad de revocar, los acreedores del fideicomitente podrán reclamar*
9 *contra los bienes del fideicomiso en la misma medida en que podrían haberlo hecho si tales*
10 *bienes permanecieran en su patrimonio. Una vez extinguida la facultad de revocación por*
11 *renuncia expresa, incapacidad o fallecimiento del fideicomitente, los bienes del fideicomiso*
12 *quedarán sujetos a la protección dispuesta en los incisos (a) y (b) de este Artículo.*
13 Excepto por lo dispuesto en esta Ley o en los términos del fideicomiso, ningún
14 fiduciario será responsable ante ningún acreedor de un beneficiario por el pago
15 de gastos, deudas u obligaciones del beneficiario.”

16 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 219-2012, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 45. — Responsabilidad por obligaciones fiduciarias.

19 El fiduciario que incumple sus obligaciones fiduciarias responde de toda pérdida
20 o depreciación que sufran los bienes del fideicomiso como resultado del
21 incumplimiento. Responde también de todo provecho logrado para sí mismo en

1 virtud del incumplimiento, o de cualquier provecho que hubiera beneficiado al
2 fideicomiso, si no hubiera incurrido en tal incumplimiento.

3 Sin embargo, el fiduciario no responderá del incumplimiento de sus obligaciones
4 fiduciarias[,] si el fideicomisario, *o el fideicomitente en los fideicomisos revocables*
5 *mientras conserve capacidad y la facultad de revocar*, consintió al acto u omisión que
6 constituyó el incumplimiento, o si, con posterioridad, lo relevó ~~de su~~
7 ~~responsabilidad o lo ratificó.~~ al fiduciario de su responsabilidad o ratificó el acto
8 u omisión.

9 *El consentimiento, la ratificación o el relevo solo serán válidos si constan por escrito.*
10 *Cuando existan varios fideicomisarios, el consentimiento o relevo de uno de ellos no*
11 *afectará los derechos de los demás que no lo hayan otorgado.”.*

12 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 219-2012, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 46. — Responsabilidad **[solidaria]** *mancomunada* de los fiduciarios.
15 Cuando hay más de un fiduciario y todos incurren en un incumplimiento de sus
16 obligaciones fiduciarias, **[responden al fideicomisario solidariamente.]** *cada uno*
17 *responderá de manera mancomunada, exclusivamente por la porción de daño o pérdida*
18 *que sea consecuencia de su propia actuación u omisión. El fiduciario quedará exento de*
19 *responsabilidad si demuestra que no participó en el incumplimiento y que actuó con la*
20 *diligencia debida para impedirlo o mitigar sus efectos. No obstante, la responsabilidad*
21 *será solidaria si se demuestra por preponderancia de prueba que los fiduciarios actuaron*
22 *con intención y de manera concertada en el incumplimiento.”.*

Sección 32.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

"Artículo 47. — Norma del Inversionista Prudente.

La norma del inversionista prudente establece en cuanto a los fideicomisos que:

(a) Norma General

(i) ...

(ii) La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada,

[eliminada] o *alterada parcialmente* por las disposiciones de un fideicomiso. En

ningún caso podrá entenderse eliminada la obligación mínima del fiduciario de actuar de

buena fe, con lealtad y con el cuidado razonable exigible en toda administración

fiduciaria. Un fiduciario no es responsable a un fideicomisario, si el fiduciario

actuó descansando razonablemente en las disposiciones del fideicomiso.

Asimismo, no es responsable a un fideicomisario, en el caso que el fiduciario sea un

fiduciario dirigido, si el fiduciario actuó descansando razonablemente en las instrucciones

de la persona con autoridad para dirigirlo según las disposiciones del fideicomiso; y no es

responsable a un fideicomitente, en los fideicomisos revocables mientras conserve

capacidad y la facultad de revocar, si el fiduciario actuó descansando razonablemente en

las instrucciones del fideicomitente.

(b)...

...

1 (e) La infracción a la norma del inversionista prudente se reputará incumplimiento
2 fiduciario conforme al Artículo 45 de esta Ley, con las consecuencias de responsabilidad
3 allí dispuestas.”.

4 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 219-2012, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 48. — Inmunidad del fiduciario sucesor.

7 A menos que los términos del fideicomiso o un tribunal mediante orden
8 dispongan lo contrario, un fiduciario sucesor nombrado bajo los términos y
9 condiciones del fideicomiso, o por un tribunal, no vendrá obligado a, ni tendrá el
10 deber de examinar, los [records] réconds, cuentas, contabilidad o informes de un
11 fiduciario anterior, o de inquirir acerca de los actos u omisiones de los fiduciarios
12 anteriores, ni será responsable por cualquier falla o falta en solicitar u obtener
13 cualquier remedio o reembolso por cualquier acto u omisión de cualquier
14 fiduciario anterior, y será únicamente responsable por la propiedad, activos o
15 inversiones que se le entreguen al fiduciario sucesor por el fiduciario anterior,
16 por el o los fideicomitentes, y por el o los beneficiario, y gozará de todos los
17 poderes y la discreción que le confieren los términos del fideicomiso a los
18 fiduciarios anteriores.

19 No obstante, el fiduciario sucesor responderá por actos u omisiones de un fiduciario
20 anterior si, conociendo de ellos, omite tomar las medidas razonablemente necesarias para
21 proteger el patrimonio fideicomitado o se beneficia directa o indirectamente de dichas
22 irregularidades.”.

1 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 49. — Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios.

4 **[Si dos fiduciarios incurren en responsabilidad para con el fideicomisario, por**
5 **razón de un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, cada uno de ellos**

6 **podrá exigir del otro el reintegro proporcional, salvo que:**

7 **(a) uno de ellos sea sustancialmente más culpable que el otro, en cuyo caso no**
8 **tendrá derecho a dicho reintegro y tendrá la obligación de reembolsar al otro; o**

9 **(b) uno de ellos haya recibido un beneficio personal del incumplimiento, en**
10 **cuyo caso tendrá que reembolsar al otro en la misma medida del beneficio que**
11 **recibió.**

12 **El fiduciario que incurra en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias**
13 **de mala fe no tendrá derecho a exigir el reintegro proporcional de los co-**
14 **fiduciarios ni el reembolso de éstos.**

15 **El fiduciario que actúa de mala fe no tiene derecho a reembolso o reintegro.]**

16 *Cuando, conforme al Artículo 46 de esta Ley, varios fiduciarios respondan solidariamente*
17 *por haber incurrido en un incumplimiento de manera intencional y concertada, el*
18 *fiduciario que hubiere pagado en exceso de la porción que le corresponde tendrá derecho a*
19 *repetir contra los demás, en proporción a la participación de cada cual en el*
20 *incumplimiento. No obstante, el fiduciario que hubiere actuado de mala fe, o que hubiere*
21 *recibido un beneficio personal del incumplimiento, no tendrá derecho a reembolso y estará*
22 *obligado a indemnizar íntegramente a los demás por el exceso pagado."*

1 Sección 35.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 50. — Embargo o ejecución del interés del fideicomisario.

4 Los acreedores del fideicomisario podrán trabar embargo o ejecución sobre el
5 interés de éste para satisfacer reclamaciones deducidas contra él, *salvo en los*
6 *siguientes casos y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 44 y 51 de esta Ley:*

7 (a) ...

8 ...

9 (g) ...".

10 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

12 "Artículo 51. — Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del
13 fideicomisario de la renta.

14 **[No obstante la cláusula de prodigalidad que contenga el fideicomiso,**
15 **conforme a lo permitido en el inciso (g) del Artículo anterior,]** *No obstante lo*
16 *dispuesto en el inciso (g) del Artículo 50 de esta Ley, un acreedor del fideicomisario*
17 *de la renta o su cesionario podrá alcanzar el interés del fideicomisario de la renta,*
18 *mediante embargo o ejecución, cuando la reclamación del acreedor [a] o su*
19 *cesionario sea para cumplir con la obligación de alimentar dispuesta en el*
20 *Código Civil [; y] o en cualquier otro caso que sea requerido por ley federal."*

21 Sección 37.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 219-2012, según enmendada,
22 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

1 “Artículo 52. — Deudas del fideicomisario.

2 El interés del fideicomisario responderá por las obligaciones de éste, cuando se
3 trate de:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
8 *facultad de revocar, el interés del fideicomisario se reputará como un derecho meramente*
9 *expectante y, por tanto, no responderá por deudas ni obligaciones hasta tanto dicho*
10 *interés adquiera carácter de derecho adquirido conforme al acto constitutivo o a esta*
11 *Ley.” :*

12 Sección 38.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 219-2012, según enmendada,

13 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 53. — Acciones del fiduciario contra terceros.

15 El fiduciario puede [deducir] encausar contra terceros cualquier acción que
16 podría instar por sí mismo, si los bienes del fideicomiso le pertenecieran, pero, si
17 indebidamente deja de [deducir] encausar alguna, el fideicomisario puede
18 hacerlo, uniendo al fiduciario como codemandado.

19 *En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad legal y la*
20 *facultad de revocar, la legitimación subsidiaria del fideicomisario para ejercitar acciones*
21 *se limitará a aquellos derechos que se hayan perfeccionado conforme al acto constitutivo o*
22 *que constituyan derechos adquiridos, y no a meras expectativas.” :*

1 Sección 39.- Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 219-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

3 "Artículo 55. — Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha
4 dispuesto de los bienes.

5 Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, ha transferido o
6 enajenado bienes del fideicomiso a un tercero adquirente de mala fe que no ha
7 dispuesto posteriormente de ellos, éste podrá ser compelido a:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 El [fideicomisario] *fideicomiso* tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el
12 producto de su disposición para garantizar su reclamación."

13 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley 219-2012, según enmendada,
14 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

15 "Artículo 56. — Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha
16 dispuesto de los bienes.

17 Si en las mismas circunstancias del Artículo anterior, el tercero adquirente de
18 mala fe ha dispuesto de los bienes, puede ser compelido a:

19 (a) ...

20 ...

21 o

22 (d) pagar el valor de los bienes a la fecha en que dispuso de ellos, más intereses.

1 El [fideicomisario] *fideicomiso* tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el
2 producto de su disposición para garantizar su reclamación.”.

3 Sección 41.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 219-2012, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 57. — Derechos del tercero adquirente de mala fe.

6 El tercero adquirente de mala fe podrá reclamar que se le abone:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 El [fideicomisario] *fideicomiso* tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el
10 producto de su disposición para garantizar su reclamación.”.

11 Sección 42.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 219-2012, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 60. — Efectos de la nulidad.

14 Salvo que el fideicomitente haya manifestado la intención contraria, el
15 patrimonio fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, libre
16 de fideicomiso, si:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que
21 requiere el Artículo [1232] 1245 del Código Civil y ni el fideicomitente, ni el

1 fiduciario ni el fideicomisario invocan los derechos que les confieren el Artículo
2 [1231] 277 del Código Civil o

3 (e) ...

4 (f) ...

5 *En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad*
6 *legal y la facultad de revocar, la nulidad del fideicomiso tendrá los mismos efectos que*
7 *una revocación, retornando los bienes al patrimonio del fideicomitente. Si al momento de*
8 *declararse la nulidad ya hubiese fallecido o perdido la facultad de revocar, los bienes se*
9 *devolverán a sus herederos conforme a derecho.”.*

10 Sección 43.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 219-2012, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 61. — Terminación del fideicomiso.

13 El fideicomiso termina por:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) *durante la vida del fideicomitente, mediante el consentimiento unánime y*
20 *expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios; en el caso de los fideicomisos*
21 *revocables, bastará la revocación expresa del fideicomitente mediante escritura pública*
22 *mientras conserve capacidad legal y la facultad de revocar, sin necesidad de*

1 *consentimiento de los fideicomisarios, cuya condición será meramente expectante hasta*
2 *dicho momento;*

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) ...

7 (k) ...".

8 Sección 44.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 219-2012, según enmendada,
9 conocida como "Ley de Fideicomisos", para que lea como sigue:

10 "Artículo 64. — Constitución y administración.

11 A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicarán las
12 normas de los Artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23;
13 24; 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58; y 61 de
14 esta Ley.

15 La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a
16 fines públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 68
17 tienen facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

18 Disponiéndose, además, que en el caso de los fideicomisos de fines públicos que
19 se hayan constituido o se constituyan a perpetuidad por personas privadas, las
20 personas que comparecen como fideicomitentes en la escritura de constitución
21 del fideicomiso, así como cualquier otra persona a quien dichos fideicomitentes
22 le concedan esa facultad, podrán, a su entera discreción, en cualquier tiempo y

1 mediante escritura pública, (a) enmendar la escritura de fideicomiso siempre y
2 cuando dichas enmiendas preserven el fin público del fideicomiso; (b) terminar
3 el fideicomiso siempre y cuando a la terminación del fideicomiso los activos del
4 fideicomiso se distribuyan, transfieran o utilicen para fines públicos; y (c)
5 remover, reemplazar y sustituir a los fiduciarios y nombrar o designar
6 fiduciarios sustitutos o adicionales sin necesidad de mostrar causa para ello.

7 *En ningún caso los fideicomisos de fines públicos constituidos al amparo de esta Ley*
8 *podrán reputarse revocables, ni les aplicarán las disposiciones sobre revocación previstas*
9 *para los fideicomisos privados."*

10 Sección 45.- Separabilidad.

 11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
18 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
19 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
20 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
21 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
22 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar

1 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
2 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
3 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
4 inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
5 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
6 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
7 que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 46.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ seis (6) meses después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ENE 12'26AM 10:56
Mmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 778

INFORME POSITIVO

12 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 778, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 778, (en adelante "P. del S. 778"), según radicado, tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley Número 11-1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", a los fines de establecer que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deposite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la porción municipal de los fondos generados por las máquinas de juegos de azar y a su vez, el CRIM los distribuya los fondos a los municipios, conforme se establece en la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico"; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El proyecto propone enmendar el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley Núm. 11-1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", con el propósito de atender deficiencias en la distribución y uso de los ingresos generados por dichas máquinas en beneficio de los municipios. Esta Ley faculta a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a las Máquinas

de Juegos de Azar. A lo largo del tiempo, dicho estatuto ha sido objeto de múltiples enmiendas que han modificado la distribución y el uso de los recaudos provenientes de estas actividades, incluyendo la Ley 112-2024, que dispuso que el cuarenta por ciento (40%) de dichos ingresos se destinara al Fondo General para apoyar a los municipios mediante Resolución Presupuestaria, sin establecer un mecanismo claro sobre su uso y distribución municipal.

En la Exposición de Motivos se destaca que, aunque la legislación vigente establece que el cuarenta por ciento (40%) de estos recaudos se destinan a apoyar a los municipios, el estatuto carece de un lenguaje claro que regule su uso específico y el mecanismo de distribución. Ante la realidad fiscal de los gobiernos municipales y la creciente demanda de servicios esenciales, particularmente el recogido de basura, desperdicios sólidos, escombros y programas de reciclaje, la medida reconoce la necesidad de asignar recursos a los municipios. Es evidente que los municipios necesitan maximizar sus recaudos para continuar atendiendo las necesidades y servicios públicos que deben prestar para el bienestar de la población y el progreso de los ciudadanos.

MPA Con dicho propósito, se dispone que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deposite la porción correspondiente de los ingresos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), para su distribución conforme a los propósitos y criterios establecidos en el "Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje con los Municipios" creado por la Ley 53-2021, conocida como la "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico". Asimismo, la medida reafirma la política pública contenida en el Código Municipal de Puerto Rico de proteger las fuentes de recursos municipales y de garantizar que los municipios cuenten con los fondos necesarios para cumplir eficazmente con su responsabilidad de proveer servicios públicos esenciales en beneficio del bienestar y la salud de sus ciudadanos.

Para realizar el análisis de la medida la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memoriales al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL). Al momento de la redacción de este informe fueron recibidos únicamente el memorial del CRIM y el informe de la OPAL.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 778. La medida propone que el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos generados por las máquinas de juegos al azar en exceso de los primeros \$12 millones sean remitidos directamente al CRIM. La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 778 no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General ya que la medida no modifica el nivel de los recursos asignados a los municipios conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 11-1993. Solo altera el mecanismo mediante el cual se debe realizar la distribución a favor de los municipios. La medida es transparente desde la perspectiva fiscal tanto para el Fondo General como para los municipios.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM)

WPA El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) expresó que respalda el P. del S. 778 en memorial recibido. El CRIM destaca que los municipios han tenido que asumir responsabilidades para sus ciudadanos que corresponden al Gobierno Central sin la asignación de fondos correspondientes para realizarlas. Además, señalan el impacto de la eliminación del Fondo de Equiparación y los retos presupuestarios que enfrentan los municipios.

El CRIM enfatiza que a pesar de que la ley ya dispone que el cuarenta por ciento (40%) de dichos ingresos se remitirá al Fondo General y se destinará mediante Resolución Presupuestaria, no establece el uso de los fondos a remitir. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales coincide en que es necesario establecer mediante legislación que los fondos sean depositados en el CRIM y sean distribuidos conforme a lo establecido en el Capítulo 4 de la Ley 53-2021, para ser utilizados para el recogido y disposición de basura, desperdicios sólidos, escombros y la implementación de programas de recogido y disposición de reciclaje. A su vez, subrayan que, de ser aprobada la medida, representaría un alivio para los gastos operacionales de los municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 778, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

Sin embargo, el Fondo General está totalmente comprometido con el Presupuesto de Gastos del año Fiscal 2025-2026.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el Proyecto del Senado 778 y los memoriales recibidos, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado reconoce el interés legislativo de establecer que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deposite al CRIM la porción municipal de los fondos generados por las máquinas de juegos de azar y a su vez, y que este distribuya los fondos a los municipios.

El informe de la OPAL señala que de aprobarse el Proyecto del Senado 778 el mismo no tendría impacto fiscal al Fondo General. Debido a que estos fondos ya están presupuestados a partir del exceso generado por las máquinas de juegos de azar luego de \$12 millones. El cambio que propone la medida radica en el mecanismo de distribución de dichos fondos, que, de ser aprobada, se realizaría a través del CRIM. La OPAL coincide en que la medida fue diseñada en cumplimiento con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, que dispone que las iniciativas contributivas deben ser fiscalmente neutrales.

Asimismo, el CRIM avala la aprobación de la medida porque identifica fondos adicionales para la operación municipal. No obstante, establece que no es una solución absoluta considerando la pérdida de ingresos que han experimentado los municipios.

De igual forma, debemos puntualizar que la Gobernadora ha conformado un Comité Evaluador con el objetivo de evaluar las tasas contributivas vigentes y proponer soluciones dirigidas a la simplificación y equidad del sistema contributivo de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 778, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 778

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley Número 11-1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”, a los fines de establecer que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deposite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la porción municipal de los fondos generados por las máquinas de juegos de azar y a su vez, el CRIM los distribuya los fondos a los municipios, conforme se establece en la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” fue aprobada para autorizar la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las Máquinas de Juegos de Azar en negocios o establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. La referida Ley faculta a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a las referidas Máquinas de Juegos de Azar. Los ingresos que generan estas máquinas de juegos de azar son remitidos por toda persona que posea una licencia de Dueño Mayorista a la Comisión y

ésta remitirá los mismos de conformidad con los establecido en Ley. Con el pasar del tiempo el citado estatuto ha recibido varias enmiendas, cuales, entre otros asuntos, ha variado el uso de la distribución de los fondos generados por las máquinas de juegos de azar. No obstante, la Ley 112-2024, enmendó el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley 11, ante, para establecer que el cuarenta (40) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar se remitirá al Fondo General y se destinará por asignación hecha en Resolución Presupuestaria para apoyar a los municipios. Como se puede ver actualmente la Ley 11, ante, adolece de lenguaje sobre el uso de los referidos fondos por parte de los municipios y su distribución.

Sabido es que los municipios necesitan mantener y maximizar sus recaudos para continuar atendiendo adecuadamente las necesidades y los servicios públicos que deben prestar para el bienestar de la población y velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de los ciudadanos. Ante la gran demanda que conlleva a los municipios el recogido de basura y desperdicios sólidos hace falta allegar fondos para que puedan cubrir los gastos que conlleva dichos servicios que son tan fundamentales e indispensables. Mediante la Ley 53-2021, según enmendada, se creó el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje con los Municipios”. A estos fines, la Ley 53-2021, según enmendada, faculta a los municipios a que puedan utilizar el Fondo Extraordinario para llevar a cabo el recogido y disposición de basura, desperdicios sólidos, escombros y la implementación de programas de recogido y disposición de reciclaje. Por tal razón, es necesario establecer mediante esta legislación que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico depositará el cuarenta (40) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para que dicho recursos se distribuyan a los municipios de conformidad a los usos y distribución que establece en el Capítulo 4 de la Ley 53-2021, según enmendada, con el propósito de allegar recursos adicionales a los municipios para que puedan para llevar a cabo el recogido y

disposición de basura, desperdicios sólidos, escombros y la implementación de programas de recogido y disposición de reciclaje.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que se debe buscar mecanismos que redunden en favor de los municipios para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. Asimismo, el Código Municipal declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio. Es política pública de los municipios velar por el bienestar y salud de los ciudadanos, por tal razón, es necesario garantizarle que cuenten con los recursos necesarios para que puedan satisfacer las necesidades de sus residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 29 de la Ley 11-1933, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 29. —Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de
4 Juegos de Azar.

5 ...

6 Una vez el Fondo General reciba los primeros doce millones a tenor con lo
7 dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior, los ingresos generados por las

máquinas de juegos de azar por virtud de esta Sección serán distribuidos de la siguiente manera:

a. ...

b. El cuarenta (40) por ciento de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar se remitirá al **[Fondo General y se destinará por asignación hecha en Resolución Presupuestaria para apoyar a los municipios.] Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM))** y a su vez, el CRIM distribuirá estos ingresos a los municipios para los propósitos descritos en el Fondo Extraordinario creado por la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico” y conforme a la distribución dispuesta en el Artículo 405 de dicha Ley.

c. ...”

Sección 2. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

1 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
2 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
4 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
5 en que se pueda aplicar válidamente.

6 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
7 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
8 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
9 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de las
11 disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal
12 dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes
13 disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

14 Sección 3. – Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 799

INFORME POSITIVO

7 *enero* *2024*
22 de diciembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 7 25 AM 9:29 *fmur*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 799 (P. del S. 799)**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 799, una medida presentada por petición de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, tiene el propósito de enmendar el capítulo V y los artículos 5.01, 5.02, 5.03, 5.04 y 5.05 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de atemperar el lenguaje y reconocer los Servicios del Cuidado Prolongado; disponer que los hogares licenciados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) puedan ser incluidos en el ofrecimiento de servicios de cuido prolongado; y para otros fines relacionados.

Según señala la exposición de motivos de esta pieza legislativa, la salud mental ha sido un tema muy discutido a través del tiempo en Puerto Rico. Es de conocimiento general que, como pueblo, enfrentamos problemas de salud mental que afectan tanto al individuo como a su entorno. Múltiples rotativos de circulación general y las redes sociales reportan constantemente la situación que se vive hoy día, cuyas consecuencias son cada vez más notables. Sin embargo, el tema de salud mental no se limita a una población en específico, pues afecta a todos por igual, incluyendo a nuestros adultos mayores.

La Ley de Salud Mental de Puerto Rico se promulgó con el propósito de garantizar opciones de tratamiento, recuperación y rehabilitación en el campo de la salud mental.

ORIGINAL

No obstante, al examinar el Capítulo V, titulado "Servicios Transicionales para Adultos", observamos que su lenguaje no necesariamente recoge todas las modalidades de cuidado prolongado y parece limitarse a servicios que solamente ameritan supervisión. La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado han señalado que los hogares de cuidado ofrecen múltiples servicios a los adultos mayores, más allá de la simple supervisión. Ambas agrupaciones sostienen que existe la necesidad de un marco institucionalizado de cuidado prolongado, que armonice los servicios al adulto mayor cuando su capacidad mental se ve afectada y requiere las atenciones contempladas en la Ley 408-2000. Además, resulta apremiante modificar el lenguaje del Capítulo V de esta ley para incluir los servicios de cuidado prolongado, de modo que los hogares licenciados por la ASSMCA puedan ofrecer legalmente estos servicios a los adultos mayores. Reconocer formalmente el concepto de cuidado prolongado permitiría alinear la práctica con la realidad, establecer estándares diferenciados para estas facilidades y garantizar que se provean servicios adecuados, seguros y dirigidos al bienestar de las personas cuya condición mental les impide la vida independiente.

Las estadísticas ofrecidas por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reflejan que, para el año 2023, la población mayor de sesenta (60) años en la Isla alcanzaba aproximadamente 962, 802 personas, lo que representa casi el 30% de la población total. Esos mismos datos proyectan que para el año 2040, la población adulta mayor aumentará a un 38.1%, y para el 2070 alcanzará un 47.1%. En otras palabras, casi la mitad de la población de Puerto Rico estará compuesta por adultos mayores en menos de cincuenta años.

Por consiguiente, es imperativo atemperar nuestras leyes con un lenguaje claro, preciso y adecuado que permita interpretarlas correctamente y garantizar que respondan a las necesidades reales y los servicios requeridos por la población adulta mayor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 799 recibió memoriales explicativos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA"), el Departamento de Familia y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración.

La **Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración** avaló la aprobación del P. del S. 799. A juicio de esta entidad, reconocer el cuidado prolongado institucionalizado como una categoría formal bajo la jurisdicción de ASSMCA permitirá alinear la práctica con la realidad clínica, fortalecer la reglamentación y los estándares de calidad, y asegurar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas con condiciones mentales crónicas.

En su ponencia, resaltan que la aprobación de esta pieza legislativa le permitirá al Estado establecer una estructura coherente, justa y humanizada que garantice entornos seguros, estables y dignos para quienes dependen de atención institucional permanente. En ese sentido, esperan que esta medida fortalezca el sistema de salud mental mediante la creación de un marco regulatorio especializado; la implementación de estándares de calidad y supervisión adaptados a la población que sirven; la protección efectiva de derechos y bienestar de las personas con limitaciones mentales funcionales; y claridad para operar las instituciones licenciadas y las entidades fiscalizadoras.

La ASSMCA presentó reparos a la aprobación del P. del S. 799. En su ponencia, enmarcan su objeción al hecho de que la pieza legislativa sustituye el marco regulatorio de servicios transicionales de adultos por servicios de cuidado prolongado de adultos mayores. Cónsono con ello, señalan que tal eliminación sería contraria a la política pública de dotar a los pacientes de salud mental con las herramientas para independizarse que persigue la Ley 408-2000.

Evaluada las preocupaciones de ASSMCA, esta Comisión enmendó el P. del S. 799 para, en lugar de sustituir el marco regulatorio aplicable a los servicios transicionales por el de servicios de cuidado prolongado, añadir estos servicios y establecer que el licenciamiento de estos servicios sea separado. De hecho, la propuesta de esta medida según ha sido enmendada es cónsona con el compromiso que contrajo la Gobernadora en el pasado proceso electoral.¹

Por otro lado, el **Departamento de Familia** no objetó la aprobación del proyecto. No obstante, otorgó total deferencia a la postura de ASSMCAA en cuanto a esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 799 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

¹ <https://wapa.tv/noticias politica/jennifer-gonzalez-presenta-propuestas-a-favor-de-adultos-mayores/articulo-990f0022-cc32-11ee-9320-7332feb107ec.html>

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritorio las enmiendas a la Ley 408-2000 que se proponen en el P. del S. 799. A juicio de esta Comisión, proveer un marco legal para el licenciamiento de entidades que proveen servicios de cuidado prolongado a pacientes de salud mental redundará en mejores ofertas para la población que los necesita y facilitará a la ASSMCA a establecer parámetros que se ajusten más a ese tipo de servicio.

Después de todo, la Ley 408-2000 está enmarcada en ciertos principios, los cuales incluyen la disponibilidad de los servicios a ofrecerse, los cuales deben ser afines con las necesidades y características de la población a servir, con su edad y etapa de desarrollo, el género, contexto sociocultural, diagnóstico, severidad de los síntomas y signos, el nivel de cuidado que se necesita y la capacidad de funcionamiento actual y prospectiva. Sin duda, el P. del S. 799, según enmendado, es cónsono con este principio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 799**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ

Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 799

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Barlucea Rodríguez

*(Por petición de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y la
Federación de Instituciones de Cuido Prolongado)*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY



Para enmendar el capítulo V y los artículos 5.01, 5.02, 5.03, 5.04 y 5.05 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de atemperar el lenguaje y reconocer los Servicios del Cuidado Prolongado; disponer que los hogares licenciados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) puedan ser incluidos en el ofrecimiento de servicios de cuido prolongado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental ha sido un tema muy discutido a través del tiempo en Puerto Rico. Es de conocimiento general que, como pueblo, enfrentamos problemas de salud mental que afectan tanto al individuo como a su entorno. Múltiples rotativos de circulación general y las redes sociales reportan constantemente la situación que se vive hoy día, cuyas consecuencias son cada vez más notables. Sin embargo, el tema de salud mental no se limita a una población en específico, pues afecta a todos por igual, incluyendo a nuestros adultos mayores.

La Ley de Salud Mental de Puerto Rico se promulgó con el propósito de garantizar opciones de tratamiento, recuperación y rehabilitación en el campo de la salud mental. No obstante, al examinar el Capítulo V, titulado "Servicios Transicionales para

Adultos", observamos que su lenguaje no necesariamente recoge todas las modalidades de cuidado prolongado y parece limitarse a servicios que solamente ameritan supervisión. La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado han señalado que los hogares de cuidado ofrecen múltiples servicios a los adultos mayores, más allá de la simple supervisión. Ambas agrupaciones sostienen que existe la necesidad de un marco institucionalizado de cuidado prolongado, que armonice los servicios al adulto mayor cuando su capacidad mental se ve afectada y requiere las atenciones contempladas en la Ley 408-2000. Además, resulta apremiante modificar el lenguaje del Capítulo V de esta ley para incluir los servicios de cuidado prolongado, de modo que los hogares licenciados por la ASSMCA puedan ofrecer legalmente estos servicios a los adultos mayores. Reconocer formalmente el concepto de cuidado prolongado permitiría alinear la práctica con la realidad, establecer estándares diferenciados para estas facilidades y garantizar que se provean servicios adecuados, seguros y dirigidos al bienestar de las personas cuya condición mental les impide la vida independiente.

Las estadísticas ofrecidas por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reflejan que, para el año 2023, la población mayor de sesenta (60) años en la Isla alcanzaba aproximadamente 962, 802 personas, lo que representa casi el 30% de la población total. Esos mismos datos proyectan que para el año 2040, la población adulta mayor aumentará a un 38.1%, y para el 2070 alcanzará un 47.1%. En otras palabras, casi la mitad de la población de Puerto Rico estará compuesta por adultos mayores en menos de cincuenta años.

Por consiguiente, es imperativo atemperar nuestras leyes con un lenguaje claro, preciso y adecuado que permita interpretarlas correctamente y garantizar que respondan a las necesidades reales y los servicios requeridos por la población adulta mayor. Para esto, se está facultando a la ASSMCA a expedir licencias de cuidado prolongado para adultos entre las edades de veintiún (21) a cincuenta y nueve (59) años o adultos mayores

de sesenta (60) años, según sea el caso, ya sea en entidades que ofrecen servicios transicionales, o entidades que se dedican exclusivamente a proveer servicios de cuidado prolongado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Título del Capítulo V, de la Ley 408-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Capítulo V.

5 Servicios ~~[Transicionales Para Adultos]~~ Transicionales para Adultos y de Cuido
6 Prolongado Para Adultos y Adultos Mayores."

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 408-2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
9 como sigue:

10 "Artículo 5.01.- Propósitos de los Servicios ~~[Transicionales]~~ Transicionales y
11 de Cuidado Prolongado.

12 Los servicios transicionales serán diseñados para proveer experiencias
13 estructuradas, consistentes y especializadas en diferentes niveles de supervisión, que
14 correspondan a la severidad de los síntomas y signos del trastorno que aplique, por
15 edad y género y para lograr que el adulto se adapte a su medio ambiente y pueda
16 participar en otro nivel de cuidado de mayor autonomía, hasta lograr su eventual
17 independencia en la comunidad. Su función principal será proveer servicios de
18 tratamiento, recuperación y rehabilitación, haciendo énfasis en el desarrollo

1 adecuado del manejo de la vida diaria de la persona, además de ofrecer cuidado y
2 custodia de una forma segura y humana.

3 *Todo hogar licenciado al amparo de estas disposiciones y supervisados por la*
4 *Administración, podrán ofrecer servicios de cuidado prolongado, ya sea para adultos entre las*
5 *edades de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años o para adultos mayores de sesenta (60)*
6 *años, previa autorización de la Administración.*"

7 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 408-2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
9 como sigue:

10 "Artículo 5.02.- "[**Servicios Transicionales**] Servicios Transicionales y Cuidos
11 Prolongados

12 Las instituciones licenciadas proveedoras de ~~[servicios transicionales]~~
13 servicios transicionales y/o cuidado prolongado, deberán proveer, como mínimo, lo
14 siguiente:

15 (a) ...

16 ..."

17 Artículo 4.- Se añade el inciso (i) al Artículo 5.03 de la Ley 408-2000, según
18 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
19 como sigue:

20 "Artículo 5.03.- Manuales de Servicios.

1 Toda institución proveedora de servicios ~~[transicionales]~~ transicionales y/o de
2 cuido prolongado, contará con un manual de servicios, el cual consignará, lo
3 siguiente:

4 (a) ...

5 ...

6 (i) *Mecanismos que atienda la realidad clínica de cada paciente según sus*
7 *circunstancias y categorización poblacional. La categorización poblacional deberá*
8 *ser atendida entre adultos de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años y*
9 *adultos mayores de sesenta (60) años."*

10 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 408-2000, según
11 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
12 como sigue:

13 "Artículo 5.04.- Niveles, Etapas o Servicios en los que se Desarrollarán los
14 Servicios.

15 Los servicios ~~[transicionales] de cuidado prolongado~~ transicionales y/o de
16 cuidado prolongado deberán desarrollarse por niveles o etapas de servicio, de acuerdo
17 [a] con sus necesidades, *categorización poblacional según criterios y realidad clínica*, en el
18 ambiente de mayor autonomía posible, según se haya indicado terapéuticamente.

19 Los niveles, [o] etapas o *categorización* de servicios que adopte la institución
20 que ofrece ~~[servicios transicionales]~~ servicios transicionales y/o de cuidados
21 prolongados deberán diseñarse de acuerdo con la severidad de sus síntomas y signos,
22 el diagnóstico, *limitaciones funcionales mentales* y el grado de supervisión requerida

1 por el adulto o adulto mayor entendiéndose como tales los servicios de mayor
2 supervisión, los servicios de supervisión moderada, los servicios de supervisión
3 mínima y los servicios en hogares propios o independientes.

4 ..."

5 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5.05 de la Ley 408-2000, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea
7 como sigue:

8 "Artículo 5.05.- Ingreso Involuntario; Tratamiento Compulsorio.

9 Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios
10 ~~[transicionales] de cuidado prologado~~ transicionales y/o de cuidado prolongado y
11 represente un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad, de acuerdo [a] con
12 las evaluaciones y recomendaciones del psiquiatra y del equipo y del equipo inter o
13 multidisciplinario, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales
14 servicios, será objeto de una petición de tratamiento compulsorio, o ingreso
15 involuntario ante el tribunal, de conformidad a los procedimientos dispuestos en
16 esta Ley para esos fines."

17 Artículo 7.- Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
18 (ASSMCA) adoptará la reglamentación necesaria para expedir las licencias para las entidades
19 que ofrezcan servicios de cuidado prolongado dentro de un término no mayor de ciento
20 ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley.

21 Artículo 8.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV13'25PM5:14

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 802

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 802 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la creación y publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber constitucional y reglamentario de evaluar toda medida legislativa dirigida a garantizar la equidad, accesibilidad e inclusión plena de las poblaciones con diversidad funcional, ha considerado el Proyecto del Senado 802. Esta pieza legislativa se examina dentro de un contexto histórico en el que, a pesar de los avances en materia de derechos civiles, las personas con problema auditivo en Puerto Rico continúan enfrentando



múltiples barreras en su interacción con el aparato gubernamental. Estas barreras no solo se limitan a la comunicación, sino que incluyen también la ausencia de información centralizada, accesible y comprensible sobre los servicios públicos a su disposición.

El P. del S. 802 surge como respuesta a esa brecha estructural. Su objetivo primordial es establecer un mecanismo uniforme y tecnológicamente viable que garantice que toda persona sorda tenga acceso, en igualdad de condiciones, a la información sobre los servicios que ofrece el Estado. La Comisión reconoce que la accesibilidad no se circunscribe al ámbito físico, sino que se extiende a la información, la comunicación y los procesos administrativos. De igual forma, reconoce que la falta de información adecuada constituye una forma de exclusión que perpetúa la desigualdad y vulnera los principios de dignidad y participación ciudadana reconocidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004.

La medida legislativa, en su versión enmendada, se integra a la Ley 22-2021, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", mediante la adición de un nuevo Artículo 21. Este nuevo artículo dispone la creación, publicación, mantenimiento y actualización de un Catálogo de Servicios Gubernamentales Accesibles para la Comunidad Sorda de Puerto Rico, el cual funcionará como un portal informativo unificado que consolide, en un formato accesible y de fácil navegación, los servicios y programas ofrecidos por todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno. Este catálogo, que deberá mantenerse en constante actualización, persigue no solo ofrecer información sobre los servicios, sino también detallar los mecanismos de accesibilidad disponibles, los puntos de contacto, los requisitos de elegibilidad y los procesos de orientación y acompañamiento.

La Comisión destaca que este proyecto representa una política pública de avanzada, coherente con las obligaciones asumidas por el Gobierno Puerto Rico bajo el "Americans with Disabilities Act" (ADA), la Sección 504 de la "Rehabilitation Act", y los principios internacionales de accesibilidad y no discriminación reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mediante esta legislación, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con la inclusión y con la eliminación de las barreras que dificultan la participación plena de las personas sordas en la vida pública, social y económica del país.

A su vez, la Comisión reconoce que el P. del S. 802 se circunscribe en la evolución natural de la Ley 22-2021, fortaleciendo la capacidad institucional de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda (OECS) para ejecutar su mandato de coordinación interagencial y de enlace con las agencias gubernamentales. La medida dota a la OECS de una herramienta concreta para cumplir con su misión, al mismo tiempo que promueve la



transparencia administrativa, la rendición de cuentas y la estandarización de la información pública en formatos accesibles.

Por estas razones, la Comisión entiende que el P. del S. 802 no solo amplía el alcance de la política pública existente, sino que también consolida el derecho fundamental de las personas sordas a acceder a información gubernamental clara, oportuna y accesible, promoviendo así su plena inclusión como ciudadanos activos dentro de nuestra sociedad democrática.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Salud, Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS).**

Igualmente, se petitionó un memorial a la Defensoría de las Personas con Impedimentos; no obstante, luego de varios requerimientos, al momento de redactar este Informe, la agencia no había remitido el mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 802 constituye una medida de avanzada que busca garantizar la accesibilidad plena a la información gubernamental para la comunidad sorda de Puerto Rico. Su propósito esencial es establecer un mecanismo institucional permanente que consolide, en un solo punto de referencia, la información sobre los programas, servicios y recursos que el Estado pone a disposición de esta población, asegurando que dicha información sea comprensible, actualizada y accesible mediante formatos adecuados a sus necesidades de comunicación.

La medida reconoce que el acceso a la información pública es un derecho fundamental y una condición indispensable para la participación ciudadana efectiva. En el caso de la comunidad sorda, las barreras lingüísticas y tecnológicas han creado un rezago histórico en el ejercicio de este derecho. Las personas sordas enfrentan con frecuencia la imposibilidad de acceder a información básica sobre servicios esenciales — como salud, educación, empleo, vivienda y asistencia social— debido a la falta de intérpretes, subtítulos o recursos visuales accesibles. En consecuencia, la exclusión informativa genera un círculo de desigualdad que obstaculiza el disfrute de otros derechos y limita la autonomía personal.



El P. del S. 802 pretende atender esta deficiencia estructural mediante la creación de un Catálogo de Servicios Gubernamentales Accesibles para la Comunidad Sorda de Puerto Rico, el cual recopilará de forma sistemática la oferta de programas y servicios provistos por las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno. Dicho catálogo deberá publicarse tanto en formato digital como impreso y cumplir con los más altos estándares de accesibilidad comunicacional. La información se presentará en formatos bilingües y visuales —incluyendo interpretación en Lengua de Señas Puertorriqueña (LSPR), subtítulos, texto simplificado y materiales audiovisuales— para garantizar su comprensión y aprovechamiento por parte de toda la comunidad.

Desde el punto de vista jurídico, la medida se enmarca en el principio de igualdad sustantiva reconocido en la Ley 238-2004, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, y en la Ley 22-2021, que crea la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS). Asimismo, está alineada con la Sección 504 de la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, el Título II del “*Americans with Disabilities Act*” (ADA) y los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que establecen el deber de los Estados de garantizar el acceso a la información y la comunicación en igualdad de condiciones.

El proyecto reafirma la obligación del Estado de eliminar toda forma de barrera comunicacional y promueve un modelo de accesibilidad informativa integral. A tales efectos, el catálogo propuesto no solo servirá como repositorio de información, sino que funcionará como un instrumento de transparencia activa, mediante el cual las personas sordas podrán conocer de manera clara qué servicios están disponibles, cómo acceder a ellos y qué recursos de apoyo existen para garantizar su atención efectiva. Se trata, por tanto, de una herramienta de empoderamiento ciudadano que coloca a la comunidad sorda en el centro de la política pública de inclusión.

De igual forma, la medida introduce un elemento de coordinación interagencial, al disponer que la OECS tendrá la responsabilidad principal de crear y mantener el catálogo, mientras que todas las agencias y corporaciones públicas estarán obligadas a remitir la información correspondiente y a notificar cualquier cambio o actualización. Esta obligación de colaboración institucional asegura que la accesibilidad informativa sea una responsabilidad compartida por el conjunto del aparato gubernamental, evitando la fragmentación de esfuerzos y garantizando uniformidad en la divulgación de los servicios públicos.

El proyecto también prevé que la administración tecnológica del catálogo se realice en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), con el propósito de asegurar que la plataforma digital cumpla con los estándares federales y estatales de accesibilidad electrónica, interoperabilidad y seguridad cibernética. Esta



integración tecnológica no solo optimiza recursos, sino que también moderniza la gestión pública al incorporar principios de gobierno digital inclusivo.

Otro aspecto de importancia sustantiva es que la medida consagra, de manera expresa, una cláusula de no exclusión, mediante la cual se establece que el catálogo no sustituye, restringe ni limita los derechos de la comunidad sorda a recibir los mismos servicios que el resto de la ciudadanía. En cambio, el catálogo se concibe como un instrumento de apoyo que facilita el acceso, la orientación y la participación ciudadana, en armonía con los principios de equidad, inclusión y no discriminación.

La medida dispone, además, que la Oficina Enlace someterá un informe a la Asamblea Legislativa dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la ley, detallando el progreso en la elaboración y publicación del catálogo. Esta disposición responde al interés de la Asamblea Legislativa en garantizar la rendición de cuentas y el seguimiento a la implantación de la política pública que se establece mediante el P. del S. 802.

En términos de política pública, esta Comisión considera que el proyecto reafirma el compromiso del Estado con la justicia informativa, la transparencia y la igualdad de acceso. Al estructurar un sistema centralizado de información accesible, el Gobierno de Puerto Rico se coloca a la vanguardia de las jurisdicciones que han adoptado estrategias de comunicación inclusiva como pilar de sus políticas de derechos humanos. De aprobarse, esta medida representaría un paso decisivo en la construcción de un modelo gubernamental verdaderamente inclusivo, donde las diferencias sensoriales no constituyan una limitación para ejercer plenamente la ciudadanía.

En suma, el P. del S. 802 persigue la implantación de una política pública que reconozca la accesibilidad a la información como una dimensión esencial de la igualdad. La creación del Catálogo de Servicios Gubernamentales Accesibles para la Comunidad Sorda no solo atenderá una necesidad histórica de comunicación efectiva entre el Estado y esta población, sino que también fortalecerá la legitimidad democrática y la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico en garantizar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin excepción ni barreras de ningún tipo.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud endosa la aprobación de la medida. El Departamento enmarca su apoyo en su deber ministerial de velar por la salud y bienestar de la población puertorriqueña, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 81 de 1912, según enmendada, conocida como "Ley



Orgánica del Departamento de Salud". En ese sentido, la agencia resalta que el derecho a la salud implica no solo la provisión de servicios médicos, sino también la garantía de acceso equitativo e inclusivo a la información y los servicios gubernamentales que inciden en los determinantes sociales de la salud. Desde esa óptica, el Departamento interpreta el P. del S. 802 como una herramienta de política pública integral que promueve la equidad informativa y la accesibilidad funcional para la comunidad sorda en Puerto Rico.

El Departamento contextualiza la medida dentro del marco establecido por la Ley 22-2021, que creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, y reconoce que, pese a la existencia de dicha oficina, persiste una brecha sustantiva de información sobre los servicios gubernamentales disponibles para esta población. A juicio de la agencia, la ausencia de un sistema centralizado y accesible limita la capacidad de las personas sordas para ejercer plenamente sus derechos y acceder a los servicios públicos a los que tienen derecho. Por ello, la creación del "Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda" se considera una acción legislativa oportuna y necesaria para atender una deficiencia estructural de comunicación e información.

En su análisis, el Departamento de Salud destaca cuatro elementos medulares del proyecto: primero, la obligación de la Oficina Enlace de desarrollar un catálogo comprensivo que integre todos los servicios gubernamentales dirigidos a la comunidad sorda, con formatos adaptables y comprensibles para usuarios de lengua de señas; segundo, el reconocimiento expreso de una política pública inclusiva del Gobierno de Puerto Rico que asegure servicios de interpretación y enlace que eliminen toda forma de exclusión; tercero, la disposición que exige que dicho catálogo se publique en formatos accesibles tanto electrónicos como físicos, con recursos visuales y de interpretación que faciliten su comprensión; y cuarto, la obligación de presentar un informe de cumplimiento ante la Asamblea Legislativa en un término de seis meses, con actualizaciones periódicas cada cuatro años. Estos componentes, a juicio del Departamento, reflejan una estructura normativa coherente con los principios de accesibilidad universal y equidad en el acceso a la información pública.

En el ámbito técnico y jurídico, el Departamento subraya que la medida armoniza con los postulados de la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con la legislación federal aplicable, particularmente la Sección 504 de la *Rehabilitation Act of 1973* y el *Americans with Disabilities Act (ADA)*. La agencia destaca que la accesibilidad informativa es una dimensión esencial del derecho a la salud y que su ausencia constituye una forma indirecta de exclusión y vulneración de derechos fundamentales. De igual manera, el Departamento resalta que el proyecto refuerza las obligaciones de accesibilidad digital y de comunicación efectiva que ya rigen para las



agencias gubernamentales bajo los estándares federales de accesibilidad a la información pública.

La ponencia del Departamento también aporta un análisis demográfico de gran valor para la Comisión, al estimar que entre 189,000 y 200,000 personas sordas residen en Puerto Rico, lo que equivale aproximadamente al 9.7% de la población con dificultad auditiva. Este dato, sustentado en los registros de la Unidad de Salud Pública, justifica la urgencia y pertinencia de adoptar una política pública robusta para atender las necesidades comunicacionales de este sector. La agencia enfatiza que la falta de datos actualizados constituye un obstáculo para la planificación adecuada de servicios, por lo que el catálogo propuesto también servirá como herramienta complementaria para la recopilación y sistematización de información sobre la accesibilidad gubernamental.

Desde una perspectiva operativa, el Departamento de Salud plantea que la implantación del catálogo requerirá una coordinación interagencial efectiva entre la Oficina Enlace, las dependencias gubernamentales y las corporaciones públicas, a fin de garantizar uniformidad en la información provista y consistencia en los criterios de elegibilidad, localización y mecanismos de acceso. Además, destaca que el componente tecnológico será determinante para asegurar que el catálogo cumpla con los estándares de accesibilidad digital, tales como la compatibilidad con intérpretes en vídeo, subtítulos y plataformas inclusivas para personas con diversidad auditiva. En este sentido, recomienda que la fase reglamentaria contemple guías técnicas que establezcan formatos uniformes, protocolos de actualización y mecanismos de validación de contenido, de modo que la información permanezca vigente y verificable.

En cuanto al impacto fiscal, el Departamento de Salud no advierte costos significativos, pues estima que la medida puede implantarse mediante la reestructuración de recursos existentes dentro de la Oficina Enlace y las divisiones tecnológicas del Gobierno. Los gastos se concentrarían principalmente en el diseño inicial del portal, la recopilación de información y la producción de materiales accesibles. La agencia considera que estos costos son razonables y proporcionales al beneficio social y administrativo que se obtendría mediante la implementación de la ley, particularmente al mejorar la eficiencia en la prestación de servicios y reducir las barreras comunicacionales que actualmente generan duplicidad de esfuerzos y pérdida de tiempo tanto para los ciudadanos como para las agencias.

En términos generales, la ponencia del Departamento de Salud refleja una comprensión profunda del problema que la medida pretende atender y un respaldo técnico-jurídico alineado con las mejores prácticas en materia de inclusión y accesibilidad. El endoso al P. del S. 802 se fundamenta en la coherencia de la medida con el marco constitucional de protección de derechos, las políticas sanitarias de equidad y la obligación gubernamental de garantizar acceso igualitario a los servicios públicos. Su



análisis integra elementos normativos, demográficos y operativos que fortalecen la justificación de la medida y aportan una hoja de ruta para su implantación efectiva.

En conclusión, la ponencia del Departamento de Salud endosa de manera total el Proyecto del Senado 802 y valida su pertinencia como instrumento legislativo de justicia social y equidad informacional. Las recomendaciones y datos ofrecidos por la agencia constituyen un insumo técnico de alto valor para la Comisión, al evidenciar que la propuesta no solo es viable y necesaria, sino también congruente con el ordenamiento jurídico vigente y con las obligaciones de accesibilidad que vinculan al Estado.

B. Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)

La ponencia del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo de Puerto Rico (CEDD) constituye un insumo técnico de alto valor que respalda los objetivos del Proyecto del Senado 802, al tiempo que plantea recomendaciones específicas para fortalecer su coherencia jurídica y su viabilidad administrativa.

El CEDD, creado al amparo de la "*Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act*" (DD Act) y regido en Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2022-017, es un organismo autónomo cuya misión es fomentar la inclusión plena y la participación efectiva de las personas con discapacidades del desarrollo en la vida social, económica y cultural del país. En su carácter asesor en política pública, el Consejo enfatiza que toda legislación dirigida a las personas con diversidad funcional debe partir de un principio rector: la participación de las propias personas con discapacidad en la toma de decisiones que les afectan, principio que permea su análisis del P. del S. 802.

El CEDD expresa su apoyo general a la intención de la medida, al reconocer que la creación del "Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico" responde a una necesidad real y documentada de accesibilidad informativa y orientación gubernamental. A juicio del Consejo, la ausencia de información accesible y centralizada sobre los servicios disponibles para la comunidad sorda constituye una de las principales causas de exclusión y desigualdad en el acceso a derechos. La ponencia estructura su análisis sobre tres pilares: los datos estadísticos que evidencian la magnitud del problema, la evaluación de la legislación vigente y la pertinencia del proyecto como instrumento de política pública inclusiva.

En el plano estadístico, el CEDD cita los resultados de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico 2024, del Instituto de Estadísticas, que estiman que 164,011 personas en la Isla presentan sordera o una dificultad auditiva grave, lo que representa el 5.16 % de la población total. Asimismo, retoma los hallazgos del Estudio de Necesidades de la Comunidad Sorda en Puerto Rico (2022), que reveló que el 86 % de las personas sordas totales y el 68 % de las personas con sordera parcial han experimentado discriminación



frecuente; el 84 % enfrentó barreras al solicitar servicios de seguridad pública; y un 75 % encontró dificultades al intentar acceder a servicios gubernamentales. El Consejo señala que estos datos reflejan una exclusión persistente y estructural, que se extiende a espacios esenciales como hospitales, oficinas médicas, bancos, lugares de trabajo y actividades recreativas. Esta evidencia estadística, según la entidad, justifica la urgencia de establecer un mecanismo formal y accesible que concentre y difunda información sobre los servicios existentes.

En cuanto al marco jurídico aplicable, el CEDD reconoce la pertinencia de la Ley 22-2021, conocida como la “Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico”, que adscribió dicha oficina a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Sin embargo, advierte que, pese a las facultades conferidas por esta ley – entre ellas la orientación, coordinación de servicios, interpretación y enlace –, persisten brechas significativas en el acceso efectivo de la comunidad sorda a los servicios gubernamentales. La ponencia atribuye esta situación a la falta de visibilidad y divulgación sistemática de los servicios disponibles, más que a la ausencia de los servicios mismos. En esa dirección, entiende que el P. del S. 802 atiende una deficiencia estructural del diseño institucional vigente y ofrece una respuesta legislativa idónea para operacionalizar el mandato de accesibilidad y participación ciudadana que promueve la Ley 22-2021.

El Consejo complementa su análisis con la referencia a un estudio subvencionado en 2023 sobre la viabilidad de crear un sistema de manejo de casos para personas con deficiencias intelectuales y del desarrollo. Dicho estudio evidenció un desconocimiento generalizado sobre los servicios públicos disponibles: el 82 % de los encuestados desconocía los servicios en vivienda, el 69 % en salud y el 83 % en recreación. Aun cuando los servicios existen, la falta de información centralizada impide que las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores los utilicen efectivamente. El CEDD utiliza estos hallazgos para fundamentar su argumento de que la carencia de información constituye una barrera de acceso equivalente a una forma de exclusión sistémica, que redundaría en ineficiencia administrativa y desperdicio de recursos públicos.

En términos de recomendaciones legislativas, el CEDD plantea tres propuestas medulares. En primer lugar, sugiere que el P. del S. 802 no se apruebe como una nueva ley independiente, sino como una enmienda a la Ley 22-2021, específicamente al Artículo 5, relativo a las “Facultades y Responsabilidades” de la Oficina Enlace. A juicio del Consejo, esta alternativa fortalecería la coherencia normativa y evitaría la dispersión legislativa, consolidando las funciones de la Oficina y simplificando la implantación del catálogo bajo una sola estructura orgánica. En segundo lugar, el CEDD identifica una redundancia textual en el Artículo 3 del proyecto, donde los incisos (a) y (b) contienen disposiciones duplicadas; recomienda eliminar una de ellas para evitar ambigüedades. En tercer lugar, propone modificar la frecuencia de actualización del catálogo de cuatro

(4) años a dos (2) años, señalando que los servicios gubernamentales y sus puntos de contacto varían con mayor rapidez, y que un intervalo más corto garantizaría la vigencia y precisión de la información.

La argumentación del CEDD es técnica, coherente y sustentada en evidencia empírica. En su interpretación, el catálogo propuesto representa una herramienta de alto valor social, administrativo y de derechos humanos. Enfatiza que su aprobación no solo promovería la inclusión y la transparencia gubernamental, sino que también optimizaría los recursos públicos y fortalecería la coordinación interagencial. De igual modo, resalta que la disponibilidad de información actualizada y accesible es un requisito indispensable para el ejercicio pleno de la autodeterminación y la participación de las personas sordas en la vida pública.

En su conclusión, el CEDD endosa la aprobación del Proyecto del Senado 802 y lo considera una medida que promoverá un cambio sistémico hacia una sociedad más inclusiva, participativa y equitativa. Sus observaciones y recomendaciones — particularmente la integración de la medida a la Ley 22-2021, la eliminación de redundancias y la actualización bienal del catálogo— constituyen aportaciones constructivas que no alteran la intención legislativa original, sino que la perfeccionan. En atención a ello, la Comisión puede acoger las recomendaciones del Consejo y recomendar la aprobación de la medida, incorporando las enmiendas sugeridas para fortalecer su eficacia normativa, operativa y social.

C. Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS)

La ponencia de la OECS reconoce la loabilidad de la intención legislativa del P. del S. 802 y su coherencia con la política pública que informa la Ley 22-2021; sin embargo, formula una oposición institucional a la aprobación del proyecto en su forma actual.

La OECS fundamenta su postura en tres ejes principales: (i) onerosidad y duplicidad administrativa al requerir un catálogo central de “todos” los servicios, cuando — sostiene— la población sorda tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los mismos servicios que la ciudadanía en general; (ii) potenciales dudas de constitucionalidad por una posible “clasificación sospechosa”, en la medida en que un catálogo sectorial pudiera interpretarse como que las personas sordas solo tendrían acceso a los servicios listados; y (iii) imposibilidad práctica de cumplimiento inmediato por limitaciones de presupuesto, plantilla e infraestructura tecnológica de la OECS, la cual señala que comparte su asignación presupuestaria con la DPI y aún se encuentra completando su estructura organizacional.

En el plano operativo, la OECS detalla que, desde la aprobación de la Ley 22-2021, ha impulsado ajustes estructurales en agencias clave (p. ej., Departamento de la Familia,



DTOP y Vivienda), mantiene contratos para intérpretes de lengua de señas y promueve adiestramientos, acomodos razonables y divulgación de información accesible (incluida la producción de contenido en redes sociales). A partir de ese esfuerzo, la Oficina argumenta que un catálogo exhaustivo centralizado implicaría: (a) forzar a cada agencia a levantar inventarios completos de servicios, (b) redundar en duplicidad con catálogos o listados que cada dependencia debería sostener para el público en general, y (c) desplazar recursos humanos y tecnológicos que hoy se orientan a garantizar accesos efectivos caso a caso. De ahí su propuesta sustitutiva: que cada agencia publique su propio catálogo de servicios —con identificación clara de los mecanismos de acceso en lengua de señas e intérpretes disponibles— y que se refuerce la política de accesibilidad transversal sin crear una nueva carga central a la OECS.

En el plano jurídico, la OECS advierte el riesgo de que un catálogo “para sordos” pueda interpretarse como una diferenciación normativa que, por su apariencia sectorial, sugiera una limitación de derechos (p. ej., que las personas sordas “solo” acceden a lo listado). Aunque la preocupación se formula como “clasificación sospechosa”, el núcleo del señalamiento es de técnica legislativa: el texto debe dejar incuestionable que el catálogo es un instrumento de transparencia y orientación, no un cerco de derechos ni un régimen de prestaciones distinto o exclusivo. En esa dirección, la ponencia recomienda que, de insistir en el catálogo, el proyecto delimite con precisión (1) el alcance del contenido y los servicios a incluirse; (2) el deber de las agencias del Poder Ejecutivo de remitir y actualizar la información; (3) la gobernanza de la data (quién la aloja y cómo se resguarda); (4) los canales de difusión (web, redes, videos en señas, físico); y (5) la identificación de fuentes de financiamiento, toda vez que la OECS carece de partida propia para sostener un desarrollo tecnológico de esta envergadura.

Desde una perspectiva técnico-legislativa, la ponencia de la OECS aporta alertas pertinentes sobre implementación, gobernanza de datos y capacidad institucional, y sugiere enmiendas que pueden fortalecer la viabilidad de la medida sin desnaturalizar su propósito. Primero, su señalamiento sobre onerosidad y duplicidad puede atenderse si el catálogo se concibe —y se redacta— como un repositorio integrador (“metacatálogo”) que consolida, estandariza y enlaza la información que cada agencia está obligada a publicar y mantener para toda la ciudadanía, imponiendo a las agencias el deber de remitir y actualizar sus fichas de servicio en un formato común. Segundo, la preocupación de “clasificación” se mitiga con una cláusula expresa de no exclusión ni limitación de derechos, aclarando que el catálogo no crea servicios distintos ni condiciona el acceso, sino que facilita la orientación en formatos accesibles, en armonía con la Sección 504 y el ADA. Tercero, los reparos de capacidad y presupuesto reclaman un andamiaje de implementación: (a) designar a PRITS como custodio tecnológico del portal; (b) imponer a cada agencia la obligación de proveer/actualizar contenido (con un enlace de accesibilidad y punto focal designado); (c) fijar plazos escalonados (hitos de levantamiento inicial y ciclos de actualización —idealmente bienales, en sintonía con la



recomendación del CEDD—); y (d) identificar fuentes de financiamiento (p. ej., reapropiaciones tecnológicas, fondos de transformación digital o partidas específicas en el presupuesto de la Rama Ejecutiva), para no desfinanciar a la OECS ni comprometer su función sustantiva.

Asimismo, resulta conveniente acoger el listado de precisiones solicitado por la OECS: (i) definición de alcance (qué es “servicio” y nivel de desagregación requerido: elegibilidad, procedimiento, contacto, acomodos y disponibilidad de interpretación); (ii) deber interagencial de provisión de datos con sanciones de cumplimiento suave (p. ej., certificación anual del jefe de agencia y publicación de métricas de actualización); (iii) gobernanza y custodia de datos en PRITS, con lineamientos de seguridad y accesibilidad digital; (iv) multicanalidad (web accesible, videos en LSPR, materiales físicos en oficinas de alto tránsito, QR visibles); y (v) fuente presupuestaria identificada en la ley o mediante mandato de planificación presupuestaria para el ciclo fiscal inmediato.

En conclusión, aunque la OECS no avala el P. del S. 802 en su redacción vigente, su ponencia ofrece un mapa de riesgo-oportunidad útil para perfeccionarlo. Las preocupaciones sobre duplicidad, capacidad y “clasificación” pueden resolverse normativamente si: (1) se integra el catálogo al marco orgánico de la Ley 22-2021 (como enmienda al artículo de Facultades y Responsabilidades), (2) se explicita que el catálogo es un instrumento de orientación accesible y no excluyente, (3) se traslada a cada agencia la carga de contenido con PRITS como custodio tecnológico, y (4) se identifican fondos y plazos escalonados de implantación con métricas de cumplimiento. Bajo esos ajustes, la medida preserva su finalidad de equidad informativa, evita cargas desproporcionadas a la OECS y robustece la coordinación interagencial necesaria para garantizar a la comunidad sorda un acceso real y oportuno a los servicios públicos, en igualdad de condiciones.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISION

Durante el proceso de análisis del Proyecto del Senado 802, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos evaluó minuciosamente las ponencias sometidas por la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS) y el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD). Ambas entidades coincidieron en la pertinencia y valor social de la medida, al tiempo que formularon recomendaciones dirigidas a fortalecer su técnica legislativa, viabilidad administrativa y armonización con la legislación vigente. Como resultado de ese proceso de análisis y deliberación, la Comisión acordó la incorporación de enmiendas sustantivas y de redacción que perfeccionan la estructura normativa del proyecto y aseguran su integración orgánica dentro del marco legal aplicable.



En primer término, la Comisión determinó que el contenido del Proyecto del Senado 802 debía integrarse al marco jurídico de la Ley 22-2021, conocida como la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", mediante la adición de un nuevo Artículo 21. De esta manera, se evita la creación de un estatuto independiente y se consolida el mandato propuesto dentro de la ley orgánica de la Oficina Enlace, garantizando coherencia institucional y evitando duplicidad normativa. El nuevo Artículo 21 establece con claridad que es deber y obligación del Gobierno de Puerto Rico asegurar la prestación de servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a las personas sordas en todas las agencias gubernamentales, de modo que ninguna persona quede excluida del acceso a los servicios básicos por razón de su impedimento auditivo o sordera.

El texto incorporado dispone, además, que la Oficina Enlace tendrá la responsabilidad directa de crear y mantener un Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda, el cual incluirá la totalidad de los servicios que ofrecen las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno. Este catálogo deberá publicarse en medios físicos y electrónicos, en formatos compatibles con los estándares de accesibilidad digital, e incluirá intérpretes de Lengua de Señas Puertorriqueña (LSPR), subtítulos en español e inglés y ayudas visuales, conforme a los criterios de accesibilidad universal. De esta manera, se establece un instrumento normativo que viabiliza el acceso equitativo a la información gubernamental y promueve la inclusión comunicacional de la comunidad sorda en los procesos de gestión pública.

De igual forma, el nuevo artículo impone una obligación afirmativa a todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales de proveer a la Oficina Enlace la información actualizada sobre sus servicios disponibles, incluyendo descripción, requisitos de elegibilidad, medios de contacto y disponibilidad de intérpretes de lengua de señas. Dichas entidades, además, deberán reproducir y enlazar el contenido del catálogo en sus propios portales electrónicos y medios físicos, a fin de garantizar uniformidad, visibilidad y acceso integral a la información. Este mecanismo de colaboración interagencial convierte la accesibilidad en una responsabilidad compartida y asegura que la comunidad sorda cuente con información oficial completa y verificable.

A nivel tecnológico, la Comisión acogió la recomendación de establecer un mecanismo de coordinación formal entre la Oficina Enlace y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) para la administración, almacenamiento y difusión segura del catálogo. Esta disposición asegura que la plataforma digital cumpla con los estándares del "Americans with Disabilities Act" (ADA), la Sección 504 de la "Rehabilitation Act", y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Con ello, se garantiza que la accesibilidad digital no sea meramente declarativa, sino una obligación técnica verificable y auditable.



Asimismo, se dispuso que la Oficina Enlace coordinará con las agencias de prestación directa de servicios —entre ellas el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Vivienda— el levantamiento, validación y actualización de la información a incluir en el catálogo. Esta disposición refuerza la dimensión práctica del mandato y asegura que la información provista sea precisa, vigente y pertinente a las necesidades reales de la población sorda.

En atención a las recomendaciones de las entidades consultadas, se incorporó una cláusula de no exclusión, la cual establece expresamente que la creación del catálogo no constituye limitación, sustitución ni restricción alguna al derecho de las personas sordas a acceder a los servicios públicos en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Esta salvaguarda jurídica afirma que el catálogo tiene un carácter estrictamente informativo y orientador, y que su propósito es facilitar la orientación y promover la accesibilidad a la información gubernamental en formatos inclusivos y comprensibles. Con esta disposición, la Comisión reafirma que la medida no crea un sistema paralelo ni segmenta derechos, sino que amplía las herramientas de acceso equitativo a la información pública.

Finalmente, la Comisión acogió la recomendación de reducir el término de actualización del catálogo, disponiendo que el mismo deberá revisarse y actualizarse por lo menos cada dos (2) años, en lugar de cada cuatro (4), conforme a lo previsto en el texto original del proyecto. Esta modificación responde al principio de inmediatez en la prestación de servicios públicos y garantiza que la información contenida en el catálogo refleje con precisión los cambios administrativos, programáticos o reglamentarios que se produzcan en el aparato gubernamental.

En su conjunto, las enmiendas adoptadas por la Comisión —y reflejadas en el nuevo Artículo 21 de la Ley 22-2021— perfeccionan la técnica legislativa de la medida, consolidan su fundamento jurídico y aseguran su ejecución práctica. La integración de estas disposiciones fortalece el marco de derechos de la comunidad sorda, al institucionalizar un mecanismo permanente de comunicación accesible entre el Estado y la ciudadanía. Con ello, se viabiliza el cumplimiento efectivo de los principios de equidad, transparencia y accesibilidad universal que orientan la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones adicionales a los municipios.



CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la exposición de motivos, del texto del Proyecto del Senado 802 y de las ponencias sometidas ante la Comisión, esta Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos concluye que la medida representa un avance trascendental en la política pública de accesibilidad e inclusión del Gobierno de Puerto Rico. El proyecto responde a una necesidad social apremiante y legítima: garantizar a la comunidad sorda el pleno acceso a la información gubernamental, condición indispensable para el ejercicio efectivo de sus derechos civiles, el disfrute equitativo de los servicios públicos y la participación ciudadana en la gestión del Estado.

El P. del S. 802 se erige como una herramienta normativa que promueve la accesibilidad comunicacional en todas sus dimensiones, reconociendo que la información gubernamental debe ser difundida en formatos inclusivos, comprensibles y culturalmente adecuados para todas las personas sordas. La creación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda constituye un paso firme hacia la eliminación de las barreras estructurales y comunicacionales que históricamente han marginado a esta población, promoviendo la equidad sustantiva y la justicia informativa como principios rectores de la gestión pública.

La Comisión destaca que el proyecto armoniza con el marco jurídico vigente, en particular con la Ley 22-2021, la Ley 238-2004, la Sección 504 de la "*Rehabilitation Act*" de 1973, el Título II del "*Americans with Disabilities Act*" (ADA) y los postulados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales obligan al Estado a adoptar medidas concretas que garanticen la accesibilidad universal y la no discriminación. Al integrar el mandato en la ley orgánica de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda, se consolida institucionalmente el deber del Estado de atender las necesidades de esta población mediante mecanismos de información accesible, estandarizada y permanentemente actualizada.

De igual forma, la Comisión entiende que las enmiendas incorporadas durante el proceso de análisis fortalecen significativamente la medida. La incorporación del nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021 dota al estatuto de un marco operativo robusto que viabiliza la creación, mantenimiento y actualización periódica del catálogo, y establece mecanismos de coordinación interagencial, supervisión tecnológica y colaboración fiscal, todo ello sin imponer cargas presupuestarias adicionales a las agencias gubernamentales. Este diseño normativo garantiza la sostenibilidad administrativa de la política pública y su efectiva implantación a corto y mediano plazo.

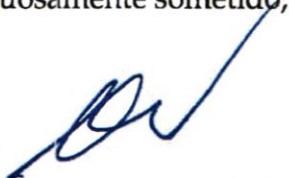
Con esta legislación, el Senado de Puerto Rico reafirma su compromiso con la inclusión, la equidad y la accesibilidad como pilares esenciales del sistema democrático.



El P. del S. 802 reafirma que la comunicación es un derecho y no un privilegio, y que el Estado tiene el deber de garantizar que toda persona, independientemente de su condición auditiva, pueda acceder a la información pública en condiciones de igualdad y respeto a su dignidad humana.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 802, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 802

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Moran Trinidad

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" a los fines de crear la "Ley para la Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico" a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la creación y publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 como Artículos 22, 23 24 y 25; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2021 se aprobó con el propósito de atender el problema de la falta de accesibilidad que enfrenta la comunidad sorda en Puerto Rico en cuanto a los servicios que provee el gobierno. Así las cosas, se creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico. La Oficina tiene la misión ejecutar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas.

En ese sentido, brinda servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo o



sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brinda servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de gobierno, entre otras facultades y responsabilidades.

Lamentablemente, en Puerto Rico no existe un censo reciente que nos permita saber cuántas personas sordas existen en la isla. El Departamento de Salud en el año 1974 llevó a cabo un estudio que reveló que para esa época había en Puerto Rico unas 97,962 personas con problemas auditivos severos. Según datos ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en Puerto Rico existe una población de personas sordas estimadas entre 189,000 a 200,000. Los Estados Unidos de Norteamérica contabilizaron más de 150,000 personas sordas aproximadamente, en el censo del 2010. Sin embargo, en el censo del 2020, no se incluyeron los sordos. Se entiende que esta población va en incremento. Según datos del Instituto de Estadísticas de P.R. para el año 2018 se estimó un aumento de 68,495 personas sordas y representando un 8.4% de la población. Según estudios de la Universidad Interamericana la cantidad de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000. (LA COMUNIDAD SORDA DE PUERTO RICO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS - OFICINA ENLACE DE LA COMUNIDAD SORDA CON EL GOBIERNO DE PUERTO RICO - Lcdo. Juan José Troche Villeneuve - Director Ejecutivo).

Esta comunidad no solo enfrenta obstáculos para acceder a los servicios gubernamentales, sino que a su vez desconoce de todos los servicios que están disponibles para la ciudadanía en general y a los cuales ellos también tienen derecho.

Ante esta necesidad, resulta imprescindible que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico cree un Catálogo de Servicios Gubernamentales



de la Comunidad Sorda dirigido exclusivamente a dicha comunidad para que ellos puedan conocer todos los servicios que ofrece el Gobierno de Puerto Rico para sus constituyentes y que se publique dicho catálogo en todas las plataformas, medios y recursos disponibles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Título de la Ley.~~

2 ~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Publicación del~~
3 ~~Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico".~~

4 ~~Artículo 2. Política Pública.~~

5 ~~Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el brindar servicios de~~
6 ~~interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos~~
7 ~~entre las diferentes agencias gubernamentales, de manera que ninguna persona, por~~
8 ~~razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios~~
9 ~~básicos del gobierno.~~

10 ~~Artículo 3. Disposiciones Generales.~~

11 ~~(a) Se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de~~
12 ~~Puerto Rico a crear el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad~~
13 ~~Sorda, el cual incluirá todos los servicios que brindan todas las agencias del gobierno~~
14 ~~y que están disponibles para la comunidad sorda.~~

15 ~~(b) Se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de~~
16 ~~Puerto Rico a crear el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad~~
17 ~~Sorda, el cual incluirá todos los servicios que brindan todas las agencias del gobierno~~
18 ~~y que están disponibles para la comunidad sorda.~~



~~(c) El Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda será publicado por la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda en medios electrónicos y físicos del Gobierno de Puerto Rico. Cada agencia o entidad individual de gobierno reproducirá y enlazará el contenido en sus propios medios electrónicos y físicos. El formato y diseño del Catálogo a ser creado quedará a la discreción de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda, y deberá incluir, donde sea necesario y apropiado, graficas que puedan ser entendidas por usuarios de la lengua de las señas, la participación de intérpretes de lengua de señas y con la integración de subtítulos en lenguaje español e inglés.~~

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.- Creación y Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias gubernamentales, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del gobierno.

A estos fines, se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico a crear y mantener el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda, el cual incluirá todos los servicios que brindan las agencias del gobierno y que están disponibles para la comunidad sorda. Dicho Catálogo deberá publicarse en medios físicos y



1 electrónicos, en formatos compatibles con los estándares de accesibilidad digital, incluyendo
2 intérpretes de lengua de señas, integración de subtítulos en el lenguaje español e inglés y
3 ayudas visuales.

4 Cada agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tendrá
5 la obligación de proveer a la Oficina Enlace la información actualizada sobre los servicios
6 disponibles, incluyendo descripción, requisitos de elegibilidad, medios de contacto y
7 disponibilidad de intérpretes de lengua de señas; a la vez que reproducirán y enlazarán el
8 contenido en sus propios medios electrónicos y físicos.

9 La Oficina Enlace coordinará con el Puerto Rico Innovation and Technology Service
10 (PRITS) la administración tecnológica, almacenamiento seguro y difusión del Catálogo,
11 garantizando que la información se presente en formatos accesibles, conforme a los estándares
12 del Americans with Disabilities Act (ADA), la Sección 504 de la "Rehabilitation Act" y la
13 Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con
14 Impedimentos".

15 Asimismo, la Oficina Enlace coordinará con el Departamento de Salud, el Departamento
16 de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras
17 Públicas, el Departamento de Vivienda y otras agencias de prestación directa de servicios, el
18 levantamiento, validación y actualización de la información a incluir en el Catálogo.

19 La creación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de
20 Puerto Rico no constituirá limitación, sustitución ni restricción alguna al derecho de las
21 personas sordas a acceder a todos los servicios públicos en igualdad de condiciones que el resto
22 de la ciudadanía.



1 El catálogo tendrá como único propósito facilitar la orientación y promover la
2 accesibilidad a la información gubernamental en formatos comprensibles e inclusivos y el
3 mismo se actualizará por lo menos cada dos (2) años, para mantenerlo al corriente con los
4 servicios que aquí se implementen o desarrollen en el futuro.

5 Artículo 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 22-2021,
6 conocida como "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto
7 Rico" como Artículos 22, 23, 24 y 25.

8 Artículo 4 3.- Cumplimiento.

9 La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico
10 someterá a la Asamblea legislativa en el término de seis (6) meses contados a partir
11 de la aprobación de esta ley, un informe detallando el contenido realizado en cuanto
12 al Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda conforme aquí
13 establecido. Este catálogo se actualizará por lo menos cada cuatro (4) años, para
14 mantenerlo al corriente con los servicios que aquí se implementen o desarrollen en el
15 futuro.

16 Artículo 5 4.- Se autoriza a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda a
17 peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
18 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos
19 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado;
20 así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
21 dispuesto a apoyar los propósitos incluidos en esta legislación.

22 Artículo 6 5.- Vigencia



- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'B' followed by a horizontal line.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 96

INFORME POSITIVO

enero 2026
7 de diciembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ENE 7 26 PM 3:48

gmcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 96, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 96 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-119 con el nombre de Carlos A. Pagán González, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como Senador por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, profesor universitario y líder comunitario; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[c]arlos A. Pagán González nació el 27 de agosto de 1954 en el municipio de Mayagüez, Puerto Rico, hijo de doña Hilda González y don Manuel Pagán Ramírez. Creció junto a su hermana Carmen en un hogar de valores y compromiso comunitario, cursando sus estudios elementales y secundarios en el municipio de Lajas.

Posteriormente, completó estudios universitarios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas y una Maestría en Justicia Criminal y

Administración Pública, ambos con honores Magna Cum Laude. Su excelencia académica reflejó su disciplina y entrega a la formación intelectual y profesional.

En el ámbito laboral, se desempeñó como Director de la Oficina de Derechos al Empleo en Lajas, Coordinador Regional de Servicios Sociales en Mayagüez, y Director Regional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Asimismo, ejerció la docencia como profesor de Historia en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán, contribuyendo a la formación de nuevas generaciones con su vocación educativa.

Desde temprana edad, manifestó un firme interés por el servicio público. A los catorce (14) años, fue electo presidente de la Juventud del Partido Nuevo Progresista, y más adelante integró la Asamblea Municipal, convirtiéndose en uno de sus miembros más jóvenes.

En el 1996, fue electo Senador por el Distrito de Mayagüez- Aguadilla, cargo en el cual presidió la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y fungió como vicepresidente de la Comisión de Asuntos Laborales y de Asuntos del Veterano, entre otros deberes legislativos. En las elecciones del año 2004, volvió a ocupar un escaño senatorial por dicho Distrito Mayagüez- Aguadilla, desempeñándose como Portavoz Alternativo de la Mayoría, demostrando liderazgo, disciplina parlamentaria y compromiso con su distrito y con Puerto Rico.

Tras culminar su carrera legislativa, continuó vinculado al quehacer público, colaborando como ayudante especial de la senadora Norma Burgos, desde donde aportó su conocimiento y experiencia a los trabajos legislativos y administrativos de la Cámara Alta.

Carlos A. Pagán González falleció el 23 de septiembre de 2025 a los setenta y un (71) años de edad, tras enfrentar complicaciones de salud. Sus restos descansan en el Cementerio Municipal de Lajas, municipio que lo vio crecer.

La memoria de Carlos A. Pagán González trasciende su gestión política y administrativa. Fue un servidor público íntegro, un educador comprometido y un líder cercano a su gente. Su legado de entrega, honestidad y vocación de servicio permanecerá en la historia de Puerto Rico y servirá de ejemplo para las futuras generaciones.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar la memoria de Carlos A. Pagán González, mediante la designación de la Carretera Estatal PR-119 con su nombre, de forma que cada ciudadano que transite por ella recuerde su legado de servicio, compromiso y amor por Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los del Municipio de San Germán. No hubo oposición a lo propuesto en la Resolución Conjunta objeto de este informe.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, comunicaron reconocer "...el valor que tiene el distinguir y honrar el trayecto de un exfuncionario y exsenador que dedicó su vida al servicio público y a las enseñanzas, con el fiel compromiso de mejorar el desarrollo de su comunidad. Su legado perdura en cada estudiante formado bajo su guía y en cada espacio comunitario transformado por su liderazgo".

Añadieron que

[e]valuada la medida y luego de haber conducido un estudio técnico sobre la Carretera Estatal que transcurre por el Municipio de San German que se propone designar con el nombre de Carlos A. Pagan González, encontramos que el mismo no es incompatible con los parámetros establecidos en el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD, por sus siglas en ingles), en su edición del 2009. Este Manual no recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Nuestra Agencia recibe fondos federales, por lo cual debemos cumplir los parámetros y recomendaciones del MUTCD. De esta forma recomendamos nombrar la Carretera PR-119 en su totalidad sin segmentarla, ya que no existiría objeción de nuestra Agencia, pues estaría conforme a las disposiciones del MUTCD. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Municipio de San Germán esbozó que

[c]arlos A. Pagan González fue un servidor público ejemplar, comprometido con los valores de la honestidad, la educación y el progreso social. Su vocación de servicio, su amor por San Germán y su entrega al bienestar de los ciudadanos lo convirtieron en una figura respetada y admirada en toda la región.

Su vida y legado representan los más altos valores del servicio público. Por ello, la designación de la Carretera Estatal PR-119 con su nombre constituye un reconocimiento justo y merecido a su destacada trayectoria, y un símbolo permanente del agradecimiento del pueblo sangermeño hacia quien dedicó su vida a servir con pasión y compromiso. (Énfasis nuestro)

Así las cosas, desde el Municipio de San Germán solicitaron "...la aprobación de la designación de la Carretera Estatal PR-119 (...) con el nombre de Carlos A. Pagan González, como homenaje póstumo a su vida, obra y contribución al desarrollo de su pueblo y de Puerto Rico".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de *"...un servidor público íntegro, un educador comprometido y un líder cercano a su gente"*, según se destaca en la Exposición de Motivos de la medida.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 96 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

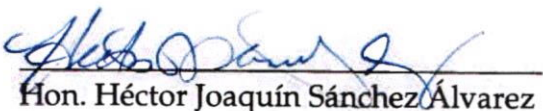
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 96, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 96

10 de octubre de 2025

Presentada por los señores *Rosa Ramos y Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

fbz
Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-119 ~~desde el kilómetro 76.6 hasta el kilómetro 67.4, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán,~~ con el nombre de Carlos A. Pagán González, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como Senador por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, profesor universitario y líder comunitario; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos A. Pagán González nació el 27 de agosto de 1954 en el municipio de Mayagüez, Puerto Rico, hijo de doña Hilda González y don Manuel Pagán Ramírez. Creció junto a su hermana Carmen en un hogar de valores y compromiso comunitario, cursando sus estudios elementales y secundarios en el municipio de Lajas.

Posteriormente, completó estudios universitarios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas y una Maestría en Justicia Criminal y Administración Pública, ambos con honores Magna Cum Laude. Su excelencia académica reflejó su disciplina y entrega a la formación intelectual y profesional.

En el ámbito laboral, se desempeñó como Director de la Oficina de Derechos al Empleo en Lajas, Coordinador Regional de Servicios Sociales en Mayagüez, y Director Regional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Asimismo, ejerció la docencia como profesor de Historia en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán, contribuyendo a la formación de nuevas generaciones con su vocación educativa.

Desde temprana edad, manifestó un firme interés por el servicio público. A los catorce (14) años, fue electo ~~Presidente~~ presidente de la Juventud del Partido Nuevo Progresista, y más adelante integró la Asamblea Municipal, convirtiéndose en uno de sus miembros más jóvenes.

En el 1996, fue electo Senador por el Distrito de Mayagüez- Aguadilla, cargo en el cual presidió la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y fungió como ~~Vicepresidente~~ vicepresidente de la Comisión de Asuntos Laborales y de Asuntos del Veterano, entre otros deberes legislativos. En las elecciones del año 2004, volvió a ocupar un escaño senatorial por dicho Distrito Mayagüez- Aguadilla, desempeñándose como Portavoz Alternativo de la Mayoría, demostrando liderazgo, disciplina parlamentaria y compromiso con su distrito y con Puerto Rico.

Tras culminar su carrera legislativa, continuó vinculado al quehacer público, colaborando como ayudante especial de la senadora Norma Burgos, desde donde aportó su conocimiento y experiencia a los trabajos legislativos y administrativos de la Cámara Alta.

Carlos A. Pagán González falleció el 23 de septiembre de 2025 a los setenta y un (71) años de edad, tras enfrentar complicaciones de salud. Sus restos descansan en el Cementerio Municipal de Lajas, municipio que lo vio crecer.

La memoria de Carlos A. Pagán González trasciende su gestión política y administrativa. Fue un servidor público íntegro, un educador comprometido y un líder

cercano a su gente. Su legado de entrega, honestidad y vocación de servicio permanecerá en la historia de Puerto Rico y servirá de ejemplo para las futuras generaciones.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar ~~su~~ la memoria de Carlos A. Pagán González, mediante la designación de la Carretera Estatal PR-119 ~~desde el kilómetro 76.6 hasta el kilómetro 67.4 en el Municipio de San Germán~~ con su nombre, de forma que cada ciudadano que transite por ella recuerde su legado de servicio, compromiso y amor por Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-119 ~~desde el kilómetro~~
2 ~~76.6 hasta el kilómetro 67.4, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán~~, con
3 el nombre de Carlos A. Pagán González, en honor a su destacada trayectoria de servicio
4 público como Senador por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, profesor universitario y
5 líder comunitario.

6 Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de San Germán y~~ al Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con~~ y a la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación, a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con~~
11 y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica~~
12 ~~necesaria para la rotulación del~~ rotularán el tramo aquí designado, conforme a las
13 especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
14 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación aplicable.

1 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al
2 ~~Municipio de San Germán y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en~~
3 ~~conjunto con y a~~ la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar,
4 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
5 fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
6 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
7 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
8 financiamiento de esta rotulación.

9 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 102

INFORME POSITIVO

7 ^{enero 2026}
de ~~diciembre~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ENE 7 26PM 4:54

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 102, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 102 tiene como propósito "...designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l distinguido puertorriqueño Don Carlos Antonio Romero Barceló nació el 4 de septiembre de 1932, en el Municipio de San Juan. Cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el Estado de New Hampshire, donde se graduó en 1949. En el 1953 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale. Ese mismo año retornó a la Isla e inició estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo el grado de Juris Doctor en 1956.

Abogado de profesión, dedicó gran parte de su vida al servicio público y a la lucha por la estadidad y la igualdad para todos los puertorriqueños. Comenzó su fructífera carrera política en 1965, siendo entonces miembro del Partido Estadista Republicano. En el 1967 fue fundador, junto a Don Luis A. Ferré, del Partido

Nuevo Progresista y para el 1968 ganó la Alcaldía de la Ciudad Capital de San Juan, convirtiéndose en el primer alcalde electo, en varias décadas. Ocupó la poltrona municipal hasta el 1977, año en que se convirtió en el Gobernador de Puerto Rico.

Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el período de 1977 a 1985. Durante su primer cuatrienio, Don Carlos ejecutó una serie de medidas dirigidas a finiquitar la crisis económica y estimular la llegada de capital norteamericano que invirtiera en la Isla. Tuvo grandes aciertos en el manejo del presupuesto y la disciplina fiscal durante un período de recesión y poco crecimiento económico.

En su segundo mandato, Don Carlos centró sus esfuerzos en brindar alivios contributivos a la clase media y trabajadora, impulsando el salario mínimo federal para Puerto Rico. Además, la educación tuvo grandes avances al construirse nuevos planteles escolares, hospitales y facilidades deportivas y recreativas. Precisa resaltar que, durante su mandato, entre 1978 y 1980 se construyó el Túnel Minillas, infraestructura sobre la cual ubica el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, siendo inaugurado por Don Carlos el 9 de abril de 1981. También propulsó la creación de la Administración de Asuntos Federales en Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés).

En el año 1986, ocupó un escaño en el Senado de Puerto Rico, por el Distrito de Bayamón. Su fructífera carrera política continuó con su elección, en 1992, como Comisionado Residente de Puerto Rico, puesto al cual fue reelecto en 1996. Durante su incumbencia en la capital federal continuó abogando por la igualdad de los puertorriqueños como ciudadanos estadounidenses y por la resolución del estatus colonial de nuestra Isla. Siempre se mantuvo activo en la carrera política y en su lucha por el ideal de la estadidad, siendo nombrado el 3 de julio de 2017 como miembro de la Comisión de Igualdad, creada en virtud de la Ley 30-2017.

Definitivamente, su trayectoria en el servicio público de este ilustre puertorriqueño lo posicionan como una de las figuras más trascendentales de la política puertorriqueña de la segunda mitad del siglo XX. Sus grandes gestas, la férrea defensa de sus postulados y sus vastas aportaciones al quehacer político y gubernamental de Puerto Rico quedan como legado para las futuras generaciones. Habida cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", ubicado en el Municipio de San Juan, en aras de perpetuar para la historia la memoria de este ilustre puertorriqueño, quien falleció el 2 de mayo de 2021.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes se expresaron a su favor.

Indicaron reconocer “...el valor que tiene el distinguir y honrar el trayecto de un exgobernador quien dedicó su vida al servicio público. El exmandatario comenzó su carrera política como miembro del Partido Estadista Republicano. El mismo fue fundador del Partido Nuevo Progresista y alcalde de San Juan, convirtiéndose así, en el primer alcalde electo en varias décadas. A su vez, como Gobernador, impulsa el desarrollo económico y la modernización infraestructural del país. Por lo cual, nombrar el Túnel Minillas en honor al exgobernador Romero Barceló, constituye un reconocimiento al liderazgo de quien impulsó políticas de desarrollo que fortalecieron la infraestructura vial y promovieron la eficiencia en la transportación pública”. (Énfasis nuestro)

Añadieron que

[e]valuada la medida y luego de haber conducido un estudio técnico sobre la asignación de nombre “Hon. Carlos Romero Barceló” al Túnel Minillas, en San Juan, encontramos que el mismo no se encuentra identificado y rotulado con el nombre de otra persona. La designación, cumple con los parámetros establecidos en el “Manual on Uniform Traffic Control. Devices” (MUTCD, por sus siglas en ingles) y con el Artículo 2 (23 L.P.R.A. § 178 nota) de la Ley Núm. 55-2021, según enmendada. Ante dicho escenario, examinada la Resolución Conjunta y en armonía con las regulaciones tanto estatales como federales, se avala dicha medida, siempre y cuando se cuente con los fondos suficientes para cumplir con el objetivo de esta. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de “...una de las figuras más trascendentales de la política puertorriqueña de la segunda mitad del siglo XX”, según se destaca en la Exposición de Motivos de la medida.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte,

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 102 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 102, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 102

16 de octubre de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*
(Por petición del ex representante Ángel L. Bulerín Ramos)

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El distinguido puertorriqueño Don Carlos Antonio Romero Barceló nació el 4 de septiembre de 1932, en el Municipio de San Juan. Cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el Estado de New Hampshire, donde se graduó en 1949. En el 1953 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale. Ese mismo año retornó a la Isla e inició estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo el grado de Juris Doctor en 1956.

Abogado de profesión, dedicó gran parte de su vida al servicio público y a la lucha por la estadidad y la igualdad para todos los puertorriqueños. Comenzó su fructífera carrera política en 1965, siendo entonces miembro del Partido Estadista Republicano. En el 1967 fue fundador, junto a Don Luis A. Ferré, del Partido Nuevo Progresista y para el

1968 ganó la Alcaldía de la Ciudad Capital de San Juan, convirtiéndose en el primer alcalde electo, en varias décadas. Ocupó la poltrona municipal hasta el 1977, año en que se convirtió en el Gobernador de Puerto Rico.

Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el período de 1977 a 1985. Durante su primer cuatrienio, Don Carlos ejecutó una serie de medidas dirigidas a finiquitar la crisis económica y estimular la llegada de capital norteamericano que invirtiera en la Isla. Tuvo grandes aciertos en el manejo del presupuesto y la disciplina fiscal durante un período de recesión y poco crecimiento económico.

En su segundo mandato, Don Carlos centró sus esfuerzos en brindar alivios contributivos a la clase media y trabajadora, impulsando el salario mínimo federal para Puerto Rico. Además, la educación tuvo grandes avances al construirse nuevos planteles escolares, hospitales y facilidades deportivas y recreativas. Precisa resaltar que, durante su mandato, entre 1978 y 1980 se construyó el Túnel Minillas, infraestructura sobre la cual ubica el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, siendo inaugurado por Don Carlos el 9 de abril de 1981. También propulsó la creación de la Administración de Asuntos Federales en Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés).

En el año 1986, ocupó un escaño en el Senado de Puerto Rico, por el Distrito de Bayamón. Su fructífera carrera política continuó con su elección, en 1992, como Comisionado Residente de Puerto Rico, puesto al cual fue reelecto en 1996. Durante su incumbencia en la capital federal continuó abogando por la igualdad de los puertorriqueños como ciudadanos estadounidenses y por la resolución del estatus colonial de nuestra Isla. Siempre se mantuvo activo en la carrera política y en su lucha por el ideal de la estadidad, siendo nombrado el 3 de julio de 2017 como miembro de la Comisión de Igualdad, creada en virtud de la Ley 30-2017.

Definitivamente, su trayectoria en el servicio público de este ilustre puertorriqueño lo posicionan como una de las figuras más trascendentales de la política puertorriqueña de la segunda mitad del siglo XX. Sus grandes gestas, la férrea defensa de sus postulados y sus vastas aportaciones al quehacer político y gubernamental de Puerto Rico quedan

como legado para las futuras generaciones. Habida cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", ubicado en el Municipio de San Juan, en aras de perpetuar para la historia la memoria de este ilustre puertorriqueño, quien falleció el 2 de mayo de 2021.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló", el túnel,
2 conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida
3 como "Expreso De Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty
4 de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan.

5 Sección 2.-Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de Estado
6 le notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a los fines de que se
7 proceda con la nueva identificación de esta estructura y la rotulación correspondiente.

8 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a colocar
9 una tarja conmemorativa en honor el ex gobernador "Hon. Carlos Romero Barceló", en
10 un sitio visible del túnel que ahora lleva su nombre.

11 Sección 4.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas a peticionar,
12 aceptar, recibir, redactar, someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
13 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
14 municipales o del sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
15 privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

16 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
17 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO DIC 1 12 55 PM 10 143
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL SOBRE LA

R. DEL S. 23

1 de diciembre
~~de noviembre~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración de la R. del S. 23, tiene a bien recomendar la aprobación de informe final, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hby La R. del S. 23 tiene el propósito de ordenarle a la Comisión Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los municipios de Ponce y Adjuntas; identificar las deficiencias en los elementos de seguridad; e identificar y proponer alternativas razonables para el mantenimiento y mejoras necesarias.

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, durante los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha destinado cientos de millones de dólares para el mantenimiento y reparación de nuestras carreteras. A pesar de lo anterior, debido al abandono y falta de mantenimiento de estas bajo administraciones anteriores, aún representa un reto las condiciones de nuestras vías. Desde la apertura, la Carretera PR-10 en la jurisdicción entre los municipios de Ponce y Adjuntas, se ha señalado la poca o ninguna iluminación. El problema de alumbrado en esta carretera representa un riesgo inminente a la seguridad de los transeúntes.

Dicho lo anterior, la autora de la medida sostiene que, el Gobierno de Puerto Rico tiene la ineludible obligación de salvaguardar, así como proteger la vida y seguridad de sus ciudadanos. Esto incluye adoptar medidas de seguridad razonables en nuestras carreteras con el propósito de mitigar la exposición a condiciones peligrosas en las

mismas. La deficiencia de alumbrado en la PR-10 representa una exposición a la seguridad de sus transeúntes que debe ser atendida.

Así las cosas, y ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en la Carretera PR-10, reconociendo el valor de la vida de los conductores y peatones, resulta imperativo por parte del Senado de Puerto Rico investigar el estado en que se encuentra la Carretera PR-10 en la jurisdicción entre los municipios de Ponce y Adjuntas. Esto en respuesta a las inquietudes y reclamos de los constituyentes. De igual manera, se pide generar recomendaciones para que el Estado y sus agencias gubernamentales pertinentes, responsables del mantenimiento de las vías de rodaje, garanticen la seguridad que se amerita, ya sea mediante reparación de alumbrado o instalación de un nuevo sistema de alumbrado.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender el estado de la Carretera PR-10 en la jurisdicción de los municipios de Ponce y Adjuntas. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo cualquier obra de mejora que requiera la Carretera Estatal PR-10, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Ponce y Adjuntas.

TRÁMITE PROCESAL

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y de la Autoridad de Carreteras y Transportación, y con los de LUMA Energy.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la ponencia presentada, ambas agencias indicaron que, ellos concentran su inversión de fondos en la construcción y reconstrucción de carreteras estatales y puentes. Actualmente, gran parte de la asignación federal de fondos van dirigidos a proyectos destinados a mejorar la seguridad vial de las carreteras estatales y autopistas, rehabilitación de puentes y corrección de deslizamientos ocasionados por eventos atmosféricos, como el Huracán María, entre otros. Todos los proyectos desarrollados por la ACT están conforme con los estándares incluidos en el Manual "Roadside Design Guide" de AASHTO, "Highway Design Manual", etc. Como parte de los estándares de seguridad de las carreteras se encuentra, el marcado de pavimento con pintura reflectiva, instalación de ojos de gatos, barreras de seguridad, cumplir con los despejos de seguridad establecidos para la carretera, etc.

Un sistema de alumbrado se construye como parte de los proyectos de carreteras considerando las características que así lo justifiquen, siendo las más determinantes, la cantidad de accidentes en horas de la noche versus el día, volumen de tránsito en zonas urbanas, intersecciones complejas, entre otras. La ACT desarrolla los sistemas de alumbrado, siguiendo las Reglamentaciones y Normas establecidas por AASHTO en el Manual de "Roadway Lighting Design Guide", "Illumination Engineering Society", Manual de Normas de Alumbrado Público de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), ahora LUMA, entre otros. Según estos manuales, se recomienda que el alumbrado se incluya en las áreas urbanas donde el movimiento peatonal, cantidad de vehículos e intersecciones complejas, así lo requieran.

El tramo de la carretera PR-10 jurisdicción de los Municipios de Ponce a Adjuntas discurre desde el Km. 0.0 al 29.7 aproximadamente. Dicha carretera consiste en 4 carriles, mediana y paseo en ambos lados de la vía desde la intersección con la PR-5506 hasta la intersección con la PR-139; y desde el puente sobre Río Portugués hasta la intersección con la PR-503, la carretera consiste mayormente en 2 carriles y paseo, con buena definición geométrica. El resto del tramo de la carrera PR-10 hasta el Municipio de Adjuntas corresponde a uno totalmente rural, con tramos de 3 carriles y paseo, y tramos de 2 carriles y paseo, con buena definición geométrica y marcado de pavimento, donde no se requiere alumbrado público.

Todas las Agencias de Gobierno, incluyendo la ACT, Municipios, etc., tienen que cumplir con la Reglamentación del Programa para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica, creada por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de la Ley

218; la cual establece la política pública con respecto a la iluminación de las áreas exteriores, incluyendo las carreteras estatales, para reducir la contaminación de luz a las áreas no deseadas, salvaguardando la esencia natural de las noches y vida silvestre.

Según las Guías de Diseño de Alumbrado para Carreteras de AASHTO, establece que el alumbrado se incluya en áreas urbanas, donde el movimiento peatonal, cantidad de vehículos e intersecciones, así lo requieran. De igual modo, para instalar un sistema de alumbrado es necesario tener los datos de los accidentes en horas noche y día; siendo la PR-10 una carretera en gran parte rural tendrá que haber una relación de accidentes de noche a día que fuese al menos el doble, y comparar los tramos similares para justificar la necesidad de iluminación a los niveles que corresponda. En las áreas donde existe sistema de alumbrado, se deberá verificar los tramos que pertenecen a LUMA, para que se hagan responsable de la rehabilitación de dicho sistema, si el mismo esta inoperante.

A modo de conclusión, según estudios realizados, los mayores problemas de seguridad en las carreteras de Puerto Rico están relacionados con el uso del alcohol, distracción al conducir, como es el caso del uso del celular, exceso en los límites de velocidad, conducir sin precaución, entre otros factores. Actualmente, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito está identificando las áreas de las carreteras con más accidentes ocurridos, para implantar planes estratégicos con la Policía para trabajar con esta problemática. De igual modo, el Programa del Plan de Seguridad Vial está analizando y estableciendo estrategias para identificar los peligros existentes en las carreteras, y desarrollar proyectos de mejoras que garanticen la seguridad de estas. Además, de desarrollar programas de educación a la comunidad, e implementación de leyes de tránsito más restrictivas para garantizar la seguridad de las carreteras.

Por su parte, mencionó LUMA Energy que, conforme a los términos contractuales y legales vigentes, ellos únicamente son responsables del alumbrado público que forma parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"). No es responsabilidad de LUMA operar, mantener ni reparar alumbrado público que pertenece a otras entidades, tales como la Autoridad de Carreteras y Transportación ("ACT"), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), u otras entidades públicas o privadas.

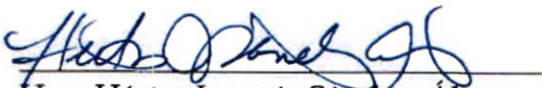
Esta distinción es clave para delimitar responsabilidades, particularmente en relación con el alumbrado de la PR-10. La PR-10 es operada y mantenida por ACT/DTOP y es dicha entidad la responsable por el mantenimiento del alumbrado y postes ubicado en las autopistas, de los postes de los cuales son dueños, incluyendo los de la PR-10, carretera objeto de este estudio.

Evaluated los comentarios vertidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación, y por LUMA

Energy, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor entiende no se amerita continuar indagando sobre la aparente poca o ninguna iluminación existente en la PR-10. Conforme a la información provista por las antes mencionadas dependencias gubernamentales, las Guías de Diseño de Alumbrado para Carreteras de AASHTO, establecen que el alumbrado se debe incluir en áreas urbanas, donde el movimiento peatonal, cantidad de vehículos e intersecciones, así lo requieran. Según dichas entidades, la PR-10 es una carretera, en gran parte rural, cuenta con una buena definición geométrica y marcado de pavimento, donde no se requiere alumbrado público.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 23, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor